

# COMENTARIO A LA SENTENCIA CIVIL DE 16 DE ENERO DE 2012 DEL TRIBUNAL SUPREMO, SOBRE SUCESIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS

(Trabajo de Fin de Grado)

Alumno: Alfonso Estrada Lázaro

Director del Trabajo de Fin de Grado: José Luis Moreu Ballonga

**ÍNDICE/SUMARIO DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO “COMENTARIO A LA SENTENCIA CIVIL DE 16 DE ENERO DE 2012 DEL TRIBUNAL SUPREMO, SOBRE SUCESIÓN DE TÍTULOS NOBILIARIOS”**

1. Listado de abreviaturas utilizadas (página 4)
  
2. Introducción:
  - 2.1 Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado (página 5)
  
  - 2.2 Razón de la elección del tema y justificación de su interés (página 5)
  
  - 2.3 Metodología seguida en el desarrollo del trabajo (página 5)
  
3. Origen de los títulos nobiliarios y régimen jurídico de sucesión de los mismos (páginas 6 - 12)
  
4. La Constitución y el orden sucesorio en los títulos nobiliarios (páginas 13 - 14)
  
5. Resumen cronológico de las actuaciones procesales y resoluciones judiciales del caso (página 15)
  
6. Supuesto de hecho de la STS 248/2012, de 16 de enero, Sala de lo Civil (páginas 16 – 17)
  
7. Comentario a la STS 248/2012, de 16 de enero, Sala de lo Civil, sobre sucesión de títulos nobiliarios.
  - 7.1. Sentencia 1402/2006, de 2 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º72 de Madrid (páginas 18 – 20).
  
  - 7.2. Sentencia de 23 de mayo de 2008 dictada en grado de apelación, rollo n.º 300/2008, por la Audiencia Provincial de Madrid (páginas 21 – 22).
  
  - 7.3. Recurso de casación n.º 1413/2008 contra la S. de 23 de mayo de 2008 dictada en grado de apelación, rollo n.º 300/2008, por la Audiencia Provincial de Madrid (páginas 23 – 26).

- 7.4. Escrito de impugnación (páginas 27 – 31).
- 7.5. Sentencia 248/2012 del TS, Sala de lo Civil, de 16 de enero de 2012. (páginas 32 – 37).
8. Conclusiones originales (páginas 38 – 39).
9. Anexo (páginas 40 en adelante)
- 9.1 Noticia publicada en la web del periódico 20 Minutos el 29 de diciembre de 2010 (“La ley de Igualdad obliga a que 1.300 títulos nobiliarios pasen a mujeres en apenas cuatro años”) (páginas 41 – 43).
- 9.2 STS 248/2012, de 16 de enero de 2012.
10. Bibliografía y referencias documentales (páginas 44 – 45).

## LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

AP, Audiencia Provincial  
Apart., apartado  
Art., artículo  
ATC, Auto del Tribunal Constitucional  
BOE, Boletín Oficial del Estado  
CC, Código Civil  
CCJC, Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil  
CE, Constitución Española  
D., don  
D.<sup>a</sup>, doña  
DF, disposición final  
DT, disposición transitoria  
JPI, Juzgado de Primera Instancia  
LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, Enjuiciamiento Civil  
N.º, número  
RC, recurso de casación  
RCIP, recurso de casación por infracción procesal  
RD, Real Decreto  
RRDD, Reales Decretos  
S., sentencia  
STC, sentencia del Tribunal Constitucional  
STS, sentencia del Tribunal Supremo  
TC, Tribunal Constitucional  
TS, Tribunal Supremo

# INTRODUCCIÓN

## Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado:

- Las sucesiones de los títulos nobiliarios.

## Razón de la elección del tema y justificación de su interés:

- La principal razón es que, dentro de los grandes temas que abarca el Derecho Civil, la cuestión de familia y sucesiones me es la más atractiva. En nuestra primera reunión mi tutor me facilitó una serie de sentencias sobre distintos temas y la relacionada con las sucesiones de los títulos nobiliarios nos pareció a ambos, especialmente a mí, la más interesante. ¿Por qué? Porque, según me comentó mi tutor, es una materia algo más inédita que otras que forman parte del Derecho Civil y tras haber analizado la sentencia objeto de mi Trabajo de Fin de Grado me quedó claro que, efectivamente, era pionera en ciertos aspectos. Así que no podía rechazar un material que, no sólo era de mi interés, sino que, además, iba a girar en torno a un tema del que se ha hablado poco (de hecho, si bien sí estudié en los cursos correspondiente materia sobre sucesiones, de los títulos nobiliarios no se me habló en su momento).

## Metodología seguida en el desarrollo del trabajo:

- Tras la primera reunión (en Noviembre) con mi tutor para elegir el tema, ambos acordamos que decidiríamos la fecha de la siguiente una vez terminase mis exámenes de Enero. A partir de dicho mes comencé a trabajar en continua comunicación con mi tutor a través de correos electrónicos, hasta las siguientes reuniones en su despacho, donde, además de asesorarme y de facilitarme manuales a los que acudir, fue corrigiéndome las distintas versiones del trabajo que le fui presentando. Para la realización del trabajo recurrí a manuales, algún artículo de revista y a la jurisprudencia existente en torno a la sucesión de títulos nobiliarios.

## ORIGEN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SUCESIÓN DE LOS MISMOS<sup>1</sup>

Para conocer su origen hay que remontarse al Imperio Romano, de donde pasaron a la Monarquía visigoda, extendiéndose su práctica hasta nuestros días, con los dos paréntesis históricos que supusieron la Primera y la Segunda República, en las que se suprimieron tales distinciones. A lo largo de su historia estas distinciones implicaban o iban unidas al ejercicio de un empleo o cargo, generalmente militar; también a la concesión de un feudo o señorío, por lo que su ejercicio podía significar para su titular la atribución de tierras, de un determinado poder o de privilegios políticos o sociales, todo ello muy relacionado con la división estamental de la sociedad, típica del Antiguo Régimen. Tras la instauración del Estado liberal, desapareció la nobleza como estamento privilegiado y los títulos persistieron ajenos a sus antiguos privilegios. En la actualidad se puede afirmar que su ejercicio no implica para su poseedor más facultades que la de adquirirlo, usarlo y protegerlo (STC 27/1982, 24 de mayo<sup>2</sup>).

En esta línea es de resaltar el Decreto de 27 de septiembre de 1820<sup>3</sup>, que suprimió los mayorazgos<sup>4</sup>, fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculaciones (art.1), pero que dejó subsistente, sin embargo, <<los títulos, prerrogativas de honor y cualquier otra preeminencia que los poseedores de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas>> (art.13). Pues a partir de ese momento su disfrute y transmisión se separó de los bienes a los que estaban unidos, que en la actualidad se rigen por las normas del CC y Compilaciones forales, mientras que los títulos nobiliarios<sup>5</sup> siguen sometidos al régimen de vinculación<sup>6</sup> que regía para este tipo de bienes.

1 Información extraída de los manuales: RAMS ALBESA, J. <<Sucesiones especiales>> en *Elementos de Derecho Civil. Sucesiones*, Lacruz (dir.), t.V, 4ª edic., revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 455-462.; y VALPUESTA FERNÁNDEZ., M.ª R. <<Sucesiones especiales>>, en *Derecho de sucesiones*, Montés (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992, pp. 505-511.

2 En palabras de la STC 27/1982 de 24 de mayo <<Poseer un título nobiliario es un hecho lícito y compatible con la Constitución>>, cuyo <<contenido jurídico se agota en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros, pues no es signo definitorio de un *status* o condición jurídica estamental y privilegiada>>.

3 Decreto de 27 de septiembre de 1820, de supresión de mayorazgos y vinculaciones.

4 Según ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., <<Fundar la sucesión de los títulos nobiliarios en la sucesión de los mayorazgos (...) olvida que los mayorazgos fueron formalmente derogados en la Ley desvinculadora de 27 de septiembre de 1820; además el mayorazgo es una vinculación de bienes que no necesariamente iba ligada a un título nobiliario; podía haber títulos sin mayorazgo y mayorazgo sin título, y para mayor confusión cabe añadir que el régimen de sucesión de los mayorazgos no es histórico, sino que se implanta en las “modernas” Leyes de Toro>> criticando la obra del doctor LÓPEZ VILAS, R. en <<Comentario a la Sentencia del TS, Sala 1ª de lo Civil, de 21 de diciembre de 1989>> en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, n.º.22, enero/marzo 1990, p.179.

5 Según ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., <<El que el TS se muestre tan proclive a sostener un régimen privilegiado y medieval de los títulos nobiliarios es sumamente preocupante en la evolución de un Estado social y democrático de Derecho>> en <<Comentario ...>> cit., p.183.

6 Según LASARTE ÁLVAREZ, C., << (...) la sucesión de los títulos nobiliarios, según lo establecido por el Decreto de 4 de junio de 1948, se encuentra sometida a pautas normativas propias de la sucesión vinculada, pues quien ostenta el título no puede disponer de él a través de testamento, sino observando necesariamente la línea de sucesión establecida en el título de concesión o, en su defecto, lo establecido para la Corona de España en el art.57 CE>> en *Principios de Derecho civil, Derecho de sucesiones*, t.VII, 7ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2011, p.304.

La Ley de 4 de mayo de 1948<sup>7</sup> restableció, en su art.1, la legislación anterior al 14 de Abril de 1931 (fecha en la que se suprimieron tales títulos por el Gobierno de la Segunda República) sobre concesión, rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos del Reino en cuanto no se opusiese a la misma ley y al Decreto (de 4 de Junio de 1948) que la contempla. Y esta normativa estaba integrada, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, por la Ley 2, Título 15, de la Partida Segunda; Leyes 27, 40 a 46 de Toro; Ley 25, Título I, Libro 6, Leyes 4,5,8 y 9, Título 17, Libro 10 y Ley 1, Título 24, Libro 11 de la Novísima Recopilación; el Decreto de 1820, antes mencionada; el RD de 27 de mayo de 1912<sup>8</sup> sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España; el RD. de 8 de julio de 1922, con las modificaciones que introduce en su articulado el RD de 11 de marzo de 1988<sup>9</sup> y Orden de desarrollo sobre rehabilitación de grandezas y títulos; amén de otras disposiciones de carácter procesal, administrativo y fiscal; a lo que hay que añadir el Decreto de 4 de junio de 1948<sup>10</sup>.

La CE<sup>11</sup> establece en su art. 62.f)<sup>12</sup>, como competencias del Rey, la de conceder honores y distinciones con arreglo a las Leyes, norma que se ha interpretado como reconocimiento de la vigencia de los títulos nobiliarios y que en todo caso ha sido sancionada por las disposiciones posteriores a su publicación, como el ya derogado RD 602/1980 de 21 de marzo, por el que se modifican diversos artículos del Real Decreto de 8 de julio de 1922<sup>13</sup>, o el RD 222/1988, de 11 de marzo<sup>14</sup>, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912<sup>15</sup> y 8 de julio de 1922 en materia de Rehabilitación de Títulos Nobiliarios.

7 Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se restablece la legalidad vigente al 14 de abril de 1931 (fecha en la que se suprimieron los títulos nobiliarios por el Gobierno de la Segunda República) en las Grandezas y Títulos del Reino.

8 Según ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., <<En el Derecho moderno, la Real Hacienda, interesada en cobrar el impuesto, permite la rehabilitación de títulos por todo familiar interesado, aunque no sea sucesor legal del título. Según el art.8 del RD de 27 de mayo de 1912 basta que el solicitante demuestre la existencia del título, que se encuentra dentro de los llamamientos a la sucesión, y que reúne méritos bastantes y rentas suficientes. Es decir, que “cualquiera puede rehabilitar un título”>> en <<Comentario ...>> cit., p.181.

9 Según ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., <<Creo que el RD de 11 de marzo de 1988 deroga expresamente cualquier reminiscencia de la concepción “tradicional” de la sucesión nobiliaria como sucesión del linaje (...) y computa el orden sucesorio legítimo desde el último poseedor, con lo que ya no se puede mantener la distinción, ligada también a la noción de linaje, entre dominio y detentación del título, para sostener la defensa “rigurosa y ejemplar, en el plano moral y jurídico” del linaje (RAMS ALBESA, CCJC, 1986, p.3771)>> en <<Comentario ...>> cit., p.180.

10 Decreto de 4 de junio de 1948 por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo de 1948 sobre Grandezas y Títulos nobiliarios.

11 Según LASARTE ÁLVAREZ, C., <<Nuestra Constitución, sin embargo, no se pronuncia abiertamente sobre la cuestión, pues no se refiere de forma expresa a los títulos nobiliarios. No obstante, en términos implícitos, los títulos de nobleza deben considerarse incluidos en la potestad atribuida al Rey de “conceder los honores y distinciones con arreglo a las leyes” (art.62.f), *in fine*, de la CE)>> en *Principios de Derecho civil... cit.*, p.304.

12 Según el art.62.f) CE << Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes >>.

13 Real Decreto de 8 de julio de 1922 relativo a la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino.

14 Según ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., <<La doctrina de dicho libro (*Régimen jurídico de los títulos nobiliarios [sucesiones y rehabilitaciones]*, Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, 1974) tomada sustancialmente por la jurisprudencia, se ha venido remozando día a día por un importante número de ponencias en la que el mismo autor ha intervenido como Magistrado del TS. Se ha cumplido así el sueño de todo autor: ver la realidad de sus ideas plasmadas por sí mismo en la jurisprudencia suprema (...) Sólo le falta al autor promulgar legislativamente sus ideas, tesitura difícil (...) porque el RD de 11 de marzo de 1988, que la jurisprudencia hasta ahora desconoce, entiendo que hace caer por su base los presupuestos doctrinales del autor citado>> criticando la obra del doctor LÓPEZ VILAS, R., en <<Comentario ...>> cit., p.179.

15 Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España.

La sucesión de los títulos nobiliarios es una sucesión vincular, es decir, la transmisión *mortis causa* de los mismos está previamente establecida por un orden sucesorio<sup>16</sup> de carácter permanente, sin que pueda ser alterado por la voluntad de los distintos poseedores<sup>17</sup> salvo el supuesto de reparto entre los hijos en caso de que se disfrute de varios títulos, sancionado en el art. 13 Decreto 27 de septiembre de 1820 y mismo artículo Decreto de 27 de mayo de 1912.

Respecto al orden sucesorio aplicable se distingue entre la sucesión regular e irregular. Se dice que es irregular cuando el orden sucesorio se establece en la carta de concesión del mismo, vinculando a las sucesivas transmisiones. Por el contrario, se habla de sucesión regular cuando la misma se rige por las disposiciones legales aplicables. A ello se refiere el art.5 Decreto de 4 de junio de 1948<sup>18</sup>, que habla del orden de suceder que tradicionalmente se ha seguido en esta materia. En este sentido, los criterios que se aplican están presididos por los principios de primogenitura y representación, cuyo desarrollo se completa con el de preferencia de líneas, dentro de cada línea con el de la preferencia de grado, dentro de cada grado el varón es preferente a la mujer, y entre personas del mismo sexo el mayor sobre el menor. Se debe resaltar que el derecho de representación se aplica sin límites en la línea recta descendente y en la colateral, de tal forma que un descendiente de un pariente más cercano excluye a los demás parientes, aunque éstos sean más próximos en grado al fundador del título o al último poseedor. Todos estos llamamientos se refieren a la línea legítima de filiación. El llamamiento a los parientes no tiene límite de grado como en la sucesión legal, por lo que el título puede transmitirse indefinidamente siempre que exista un pariente.

Sobre esta base, he aquí las líneas directrices de esta sucesión especial:

1. El monarca puede, al conceder el título, determinar en él las normas para la sucesión en el mismo, o bien facultar al concesionario (fundador) para que las determinase él, a semejanza del otorgamiento de testamento (aunque sin sujeción a forma, siempre que conste de modo indubitado) con vigencia perpetua.
2. La sucesión en estos títulos (llamado << irregulares >>) ha de acomodarse al título que la determine<sup>19</sup>.
3. El orden regular y ordinario de la sucesión en las dignidades nobiliarias puede alterarse o mudarse con intervención del monarca, y entonces no se puede entender vulnerado ningún derecho de los llamados a aquella merced, ya que ello implica, en esencia, una novación en

16 Según ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., <<el orden sucesorio de los títulos nobiliarios no se funda en el orden constitucional de sucesión a la Corona, con lo cual carece también de base la “discriminación” en la sucesión de títulos nobiliarios de hijos adoptivos o ilegítimos>> en <<Comentario ...>> cit., p.178.

17 *Vid.* SSTs de 26 de junio de 1963, 21 de mayo de 1964 y 7 de diciembre de 1965.

18 Según el art.5 del Decreto de 4 de junio de 1948 << El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el Título de concesión, y en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia >>.

19 *Vid.* STS de 18 de Mayo de 1927.



los términos o reglas con que fue concedida por la Corona, fuente de tales mercedes, << y el encabezamiento de una nueva línea, con desplazamiento de la anterior >><sup>20</sup>.

4. En defecto de disposición en el título, el orden de suceder se acomodará << al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia >>. Como bien señala el Real Decreto de 27 de Mayo de 1920, se refiere << a lo establecido para la sucesión en la Corona<sup>21</sup> >>.
5. Por lo demás, la descripción literal del orden de sucesión en la corona no es absolutamente coincidente en las disposiciones legales sucesivas.

Las Partidas (Libro 2º, Título 15º, Ley 2ª) anteponen la línea recta descendiente (<< línea derecha >>) y, dentro de ella, parece criterio capital el de primogenitura; sin embargo, en el primer grado, parece anteponer a éste (siempre en la línea recta descendente) el de masculinidad al decir << que si hijo varón y non oviesse la fija mayor heredasse el Reyno >>. Establece también en esta línea el derecho de representación sin límites. Y sólo para el caso de no haber descendientes, dispone: <<Pero si todos estos falleciesen, debe heredar el Reyno, el más propincuo pariente que oviesse >>.

La Real Pragmática de Felipe III de 15 de Abril de 1615 (Novísima Recopilación Libro 10º, Título 17º, Ley 8ª) dispuso que << las hembras de mejor línea y grado sucedan en los mayorazgos con preferencia a los varones más remotos >>.

Posteriormente, Felipe V publicó la Ley de Sucesión Fundamental<sup>22</sup> el 10 de Mayo de 1713 que acogía la ley sálica: sucesión agnaticia en la corona, con exclusión de las mujeres. En 1789, Carlos IV hizo aprobar a las Cortes una disposición<sup>23</sup> para derogar la Ley, pero no se publicó hasta su promulgación, por Fernando VII, en 1830.

En el mismo criterio de llamamiento de las mujeres se mantiene el art.50 de la Ley de 23 de Mayo de 1845, el 11 de la Constitución de 1869 y el 60 de la de 1876.

El art.57 de la Constitución de 1978, reproduciendo el art. 60 de la de 1876, dispone: << La sucesión al trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos >>.

---

<sup>20</sup> *Vid.*, STS de 25 de Febrero de 1983.

<sup>21</sup> Según ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, J.A., <<Si el título nobiliario no se funda en el orden sucesorio a la Corona, ¿en qué se funda? (...) Autores como TABOADA ROCA, BAYOD y SERRAT subrayaron la importancia de fundamentar la sucesión de los títulos nobiliarios en la sucesión de la Corona, y se escandalizaron ante esta línea jurisprudencial (la que denegaba que se fundase la sucesión de los títulos nobiliarios en el orden constitucional de sucesión a la Corona) (...) si la sucesión en el título nobiliario no se funda en el orden sucesorio de la Corona, tal sucesión, como régimen autónomo, carece de fundamento (...). Es un invento doctrinario>> en <<Comentario ...>> cit., p.178.

<sup>22</sup> La Ley de Sucesión Fundamental fue también conocida como Auto Acordado del 10 de mayo de 1713.

<sup>23</sup> La disposición aprobada por las Cortes, en 1789, por orden de Carlos IV se denominó Pragmática Sanción de 1789.

Dice la STS de 8 de Abril de 1972 (reiterado por la de 20 de Junio de 1987) << En los títulos nobiliarios se sucede con arreglo a los principios clásicos de primogenitura, masculinidad y representación, conjugados por los siguientes criterios preferenciales: en primer lugar, el grupo parental formado por los descendientes prefiere y excluye al de los ascendientes y el de éstos a los colaterales; en segundo lugar, la línea anterior prefiere y excluye a las posteriores; en tercer lugar, el más próximo en grado prefiere y excluye al más remoto, siempre que ambos pertenezcan a la misma línea (y salvando el derecho de representación); en cuarto lugar, en igualdad de línea y grado, el varón prefiere y excluye a la mujer; en quinto lugar, en igualdad de línea, grado y sexo, el de más edad prefiere y excluye al menor. Ni la proximidad de grado, ni la preferencia de sexo, ni la mayor edad operan más que cuando se trata de parientes consanguíneos de una misma línea, ya que si perteneces a líneas distintas, la anterior prefiere y excluye a cada una de las posteriores >>. << El derecho de representación >>, añade la STS de 1987 citada, << opera, sin distinción ni salvedad alguna, tanto en las líneas rectas descendientes del fundador o concesionario, como en las colaterales del mismo, por disponerlo así la Ley 40 de Toro<sup>24</sup>, interpretada y aclarada por la Real Pragmática de Felipe III de 5 de Abril de 1615>>

La jurisprudencia abrió, con todo, desde la STS de 27 de Julio de 1987<sup>25</sup> una importante modificación en el orden de suceder en los títulos nobiliarios.

Este nuevo enfoque jurisprudencial pareció prosperar con la STS de 28 de abril de 1989 que insiste en la inconstitucionalidad sobrevenida y la STS de 21 de diciembre de 1989<sup>26</sup> que insiste en la misma doctrina con las mismas palabras; y añade que << la desigualdad que implica el principio de masculinidad no deriva de una relación jurídico-privada, sino directamente de la ley, por lo que no se trata de una simple desigualdad de hecho, sino de Derecho ante la ley >>.

Esta línea jurisprudencial de la inconstitucionalidad sobrevenida ha sido desmontada paso a paso por la muy importante STC de 3 de julio de 1997 (RTC 1997/126) iniciada a partir de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Madrid. En ella, tras analizar el fenómeno nobiliario después de la legislación desvinculadora del siglo diecinueve y ante la legislación y concepción social actuales (fundamentos jurídicos noveno a duodécimo), niega, a

24 La Ley 40 de Toro (referida a los mayorazgos), aclaró que el derecho de representación operaba también en la anteposición del primogénito al segundogénito; y que tiene lugar también cuando se sucede a un colateral. Fue recogida en la Novísima Recopilación (Libro 10º, Título 17º, Ley 5ª).

25 La STS de 27 de julio de 1987 señaló que <<La preferencia del varón sobre la mujer ha de estimarse actualmente discriminatoria y, en consecuencia, abrogada por inconstitucionalidad sobrevenida (art. 14 y disposición derogatoria 3ª de la Constitución; Convención de Nueva York de 18 de Diciembre de 1979, sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, ratificada por España el 16 de Diciembre de 1983 (...), con la única y expresa excepción de las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona >> vid, RJ Aranzadi 1987/5877.

26 Vid, RJ Aranzadi 1989/8861. Dicha STS, en palabras de ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., <<Reitera una afirmación ya consolidada del TS “que tanto perturba la paz de tantas familias tituladas” (TABOADA ROCA): el art.14 CE deroga el criterio de la masculinidad (preferencia del hombre sobre la mujer) en el orden sucesorio de los títulos nobiliarios (aunque sin efecto retroactivo, como lo afirma expresamente la STS de 21 de diciembre de 1989 y la STS de 28 de abril de 1989)>> en <<Comentario ...>> cit., p.178.

partir de la falta de contenido material de los títulos nobiliarios actuales y de sus significaciones histórica y de puro *nomen honoris*, que la prevalencia de la masculinidad dentro del grado suponga una discriminación por razón del sexo contraria al art. 14 CE, por lo que no se encuentra causa de inconstitucionalidad sobrevenida respecto de las reglas de sucesión en los títulos nobiliarios.

A lo dicho cabe añadir las siguientes puntualizaciones.

1. Tanto en la línea descendente como en la colateral hay limitación de grado. Así se deduce de las disposiciones históricas y del art.4 del RD de 8 de Julio de 1922<sup>27</sup>.
2. El llamamiento a todos los colaterales acentúa, cuando el tenedor actual del título carece de parientes próximos, un problema específico de la sucesión en los títulos nobiliarios y que la distingue de la herencia. Pues ésta puede repartirse entre todos los parientes más próximos de igual grado, mientras que el título de nobleza es único, indivisible, y por tanto sólo heredable por una sola persona. Para designar ésta interviene aquí el criterio adicional de la primogenitura (antes, también el sexo). Mas, al estar separados los colaterales por varios grados de parentesco, surge con frecuencia el problema de en cuál de ellos se ha de apreciar la primogenitura: en otras palabras, de saber si tiene entonces la preferencia el segundón de una rama primogénita o el primogénito de una rama segundona. Cuando el título es antiguo (ha pasado por muchos poseedores) y el parentesco extendido, la complicación podría ser extrema y de ahí que la jurisprudencia haya llegado a las simplificaciones ya expuestas. Se aprecia la cercanía la cercanía de parentesco con el actual poseedor del título: << no es preciso acreditar el que se tenga con el fundador<sup>28</sup>>>. En igualdad de grado, cuenta el mejor derecho del ascendiente de quien trae causa el pretendiente al título.

Se exige, entonces, como presupuesto, de una parte << la relación consanguínea >> con el concesionario, << que es la base del derecho >>; y, a partir de ella, << la consanguinidad..., con el último poseedor de la merced >>, cuya proximidad de grado con dicho último poseedor << es la determinante del mejor derecho >>, << sin que tenga preferencia el entronque por la línea del padre sobre el de la línea de la madre >> (STS 17 de Octubre de 1984, entre tantas otras); ahora, también, por razón de la regla de equiparación de sexos.

3. Suscita dudas si el parentesco con el poseedor del título ha de ser matrimonial, tal como exigía el art.13 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922<sup>29</sup> (norma de rango ínfimo, pero *Real*). El

<sup>27</sup> Este art.4 RD de 8 de julio de 1922 incluye en el apart.D, al clasificar a efectos de prueba a los aspirantes a la rehabilitación del título, a todos los consanguíneos del primero o del último poseedor. A falta de descendientes, el colateral más próximo, por remoto que sea, tiene derecho a suceder en el título: << cesa el principio de representación y será deferida la merced al más propincuo pariente del último poseedor >> (STS de 17 de Octubre de 1984 [RJ Aranzadi 1984/4895] y otras muchas).

<sup>28</sup> *Vid*, STS de 5 de noviembre de 1982, RJ Aranzadi 1982/6525.

<sup>29</sup> Real Orden de 21 de octubre de 1922, para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 18 del Real Decreto de 8 de Julio de 1922, relativo a Grandezas y Títulos.

argumento en favor de la preferencia de la sucesión matrimonial deducible del art.57 de la CE viene desvirtuado hasta cierto punto por la orientación jurisprudencial sobre no preferencia del varón: hasta cierto punto, puesto que se trata de una connotación diferente, y el igual trato al varón y la mujer, no significa que, en tema de colación de dignidades nobiliarias, haya de tratarse igual al hijo matrimonial y al extramatrimonial, habida cuenta asimismo de que las normas sobre títulos nobiliarios hacen relación a un estamento tradicional y con caracteres propios, y que se trata de derechos que en principio no tienen un contenido patrimonial, lo que hace más comprensible que la sucesión en ellos se rijan por sus propias reglas estamentales.

4. La declaración de heredero no es judicial sino administrativa. Los encargados del Registro civil deben dar cuenta al Ministerio de Justicia, en término de diez días, del fallecimiento de las personas que ostente títulos nobiliarios. Quien se considere inmediato sucesor podrá solicitar la sucesión a favor en término de un año y, si nadie lo hiciese, en tal concepto, se concede un plazo de 3 años durante el cual puede reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión. Si hubiese discusión debe ser oída la Diputación Permanente de la Grandeza y la Comisión del Consejo de Estado (RRDD de 27 de Mayo de 1912 y 11 de Mayo de 1988).

El cumplimiento de las formalidades administrativas para la rehabilitación de un título nobiliario no impide la reivindicación por parte de quien se crea con mejor derecho a la merced<sup>30</sup>.

---

30 *Vid.* STS de 11 de octubre de 1985, RJ Aranzadi 1985/4737.

## LA CONSTITUCIÓN Y EL ORDEN SUCESORIO EN LOS TÍTULOS NOBILIARIOS<sup>31</sup>

El orden sucesorio expuesto ha sido recogido en parte en el art.57 CE<sup>32</sup>, que regula la sucesión en la Corona española; por lo que se podría afirmar que las normas tradicionales, que hasta entonces regían la sucesión nobiliaria, han sido sancionadas en el texto constitucional.

Sin embargo, debemos plantearnos si la publicación de la CE ha afectado al orden sucesorio de los títulos nobiliarios, pues el principio de igualdad que se consagra, entre otros, en los arts.1.1<sup>33</sup> y 14 de la CE<sup>34</sup>, es incompatible con la exclusión de la filiación extramatrimonial y la preferencia del varón sobre la mujer.

El art.14 CE<sup>35</sup>, de eficacia inmediata, establece que los españoles son iguales ante la ley, y este principio de igualdad vincula aun más cuando en el presupuesto de la norma se tiene en cuenta algunas de las circunstancias descritas en el mismo artículo, como la filiación o el sexo, pues el trato discriminatorio, que en su caso se puede establecer, debe responder de forma rigurosa al juicio de racionalidad que ha sido reiteradamente exigido por la justicia constitucional; y en este sentido entendemos que la escasa relevancia jurídica de los títulos nobiliarios, o su no incidencia en el ejercicio de otros derechos y libertades, no son argumentos suficientes para mantener que puedan permanecer intocadas unas normas jurídicas, las que regulan la sucesión regular de los títulos nobiliarios, que permiten que toda una categoría de bienes puedan existir y transmitirse al margen de los valores constitucionales. Incluso cuando la sucesión de los títulos nobiliarios se rige por lo dispuesto en la carta fundacional, sus disposiciones han de acomodarse al principio de igualdad

31 Información extraída del manual VALPUESTA FERNÁNDEZ., M.<sup>a</sup> R. << Sucesiones especiales >>, cit., pp. 505-511.

32 Según el art.57 CE << 1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos. 2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España. 3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España. 4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes. 5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica >>.

33 Según el art.1.1 CE << 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político >>.

34 Según LASARTE ÁLVAREZ, C., <<(…) en los últimos años el art.14 CE ha sido utilizado ante el TS en pleitos entre nobles, argumentando que la sucesión tradicional en los títulos nobiliarios, en función del principio de masculinidad, atenta contra la igualdad entre hombres y mujeres. El TS tradicionalmente había mantenido los criterios históricos sin asomo alguno de discusión sobre el particular, pero posteriormente, a partir de mediados de 1987, en reiteradas ocasiones (siendo Ponente de las primeras sentencias el Profesor López Vilas durante el trienio en que desempeñó plaza de Magistrado) estableció que la sucesión nobiliaria debía corresponder por igual a hombres y mujeres>> en *Principios de Derecho civil... cit.*, p.304.

35 Según el art.14 CE << Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social >>.

consagrado en la CE, pues tampoco es argumento en contra el hecho de que en estas cartas se regula privadamente relaciones particulares, ya que, con independencia de lo que se piense respecto a la eficacia del principio de igualdad en las relaciones entre particulares, parece cierto que una distinción, que tiene un origen público, no se puede sustraer por voluntad de su fundador a la aplicación de la Constitución.

Finalmente, las excepciones que a este principio se establecen en el art.57 CE para la sucesión en la Corona, han de interpretarse como lo que son, excepciones puntuales salvadas por el mismo legislador constituyente.

## **RESUMEN CRONOLÓGICO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES DEL CASO**

**17/11/2006:** presentación de la demanda de reclamación del título nobiliario de Marqués de DIRECCION000 por la representación procesal de Doña Felisa contra su hermano Don Miguel Ángel, a quien D.<sup>a</sup> Carlota, madre de la actora y del demandado, cedió dicho título.

**02/11/2007:** el JPI n.º72 de Madrid dicta sentencia (1402/2006) con respecto a la demanda, absolviendo al demandado Don Miguel Ángel.

Doña Felisa, entonces demandante y ahora recurrente, interpone, a través de su representación procesal, recurso de apelación contra la Sentencia 1402/2006 del JPI n.º72 de Madrid, de 2 de Noviembre de 2007.

**23/05/2008:** el recurso de apelación interpuesto por D.<sup>a</sup> Felisa es desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.<sup>a</sup>, en sentencia de 23 de Mayo de 2008, dictada en grado de apelación, rollo n.º 300/2008, confirmando la Sentencia 1402/2006 del JPI n.º72 de Madrid, de 2 de Noviembre de 2007.

La representación procesal de Doña Felisa interpone recurso de casación (n.º 1413/2008) contra la sentencia de 23 de Mayo de 2008 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.<sup>a</sup>.

**06/10/2009:** se admite a trámite el recurso de casación.

Don Miguel Ángel presenta escrito de impugnación contra el recurso de casación.

**16/01/2012:** la Sala de lo Civil del TS dicta Sentencia 248/2012, de 16 de enero, estimando el recurso de casación presentado por la representación procesal de Doña Felisa, casando la sentencia de 23 de Mayo de 2008, declarándola sin valor ni efecto alguno y estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña Felisa contra la Sentencia 1402/2006 del JPI n.º72 de Madrid, de 2 de Noviembre de 2007.

**06/10/2014:** el Tribunal Constitucional dicta Sentencia (159/2014) con respecto al recurso de amparo presentado por Don Miguel Ángel contra la Sentencia 248/2012 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 16 de enero, denegándole el amparo solicitado.

**SUPUESTO DE HECHO DE LA SENTENCIA CIVIL DE 16 DE ENERO DE 2012 DEL TS,  
SALA DE LO CIVIL, SENTENCIA RELATIVA A LA SUCESIÓN DE TÍTULOS  
NOBILIARIOS<sup>36</sup>**

Una mujer va a ostentar por primera vez el título de condesa de Guadalhorce y lo hará por decisión del Tribunal Constitucional. La beneficiada será Isabel Benjumea Cabeza de Vaca, que a los 77 años ha conseguido zanjar a su favor la batalla jurídica que emprendió en 2006 contra su hermano Rafael, quien ha disfrutado del condado desde 1998. El Constitucional ha dado la razón a la mujer amparándose en la Ley de Igualdad para la Sucesión de Títulos Nobiliarios que en 2006 revolucionó a la aristocracia española al acabar con la preferencia del varón para heredar los títulos.

Desde que entró en vigor la ley aprobada por el primer Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, es el primogénito, sea hombre o mujer, quien tiene preferencia en la sucesión. Pero el padre de Isabel y Rafael Benjumea Cabeza de Vaca falleció en febrero de 1995, 11 años antes de que entrara en vigor la norma. Ya entonces Isabel se opuso al expediente de sucesión iniciado por su hermano. Pero ninguna norma discutía entonces que el varón era el heredero legal de cualquier título nobiliario<sup>37</sup> y Rafael obtuvo en 1998 la Real Carta de Sucesión que le convirtió en conde de Guadalhorce, un título creado en 1921 por el rey Alfonso XIII a favor de Rafael Benjumea y Burín, ministro de Fomento, ingeniero de caminos y abuelo de los hermanos que ahora se han disputado la sucesión.

Cuando en 2006 quedaron derogadas las normas que discriminaban a la mujer en los títulos nobiliarios<sup>38</sup>, la hermana mayor del conde de Guadalhorce decidió llevar el asunto a los tribunales. Lo hizo, además, en el plazo llamado de *vacatio legis* (vacío legal) cuando la ley ya estaba publicada en el Boletín Oficial del Estado pero aún no había entrado en vigor. Pero, primero un juzgado de Madrid y, después, la Audiencia provincial dieron la razón a Rafael porque la nueva norma solo tenía retroactividad para los expedientes por la sucesión iniciados antes del 27 de julio de 1995, la fecha en la que se presentó en el Congreso de los Diputados la proposición de ley que dio lugar a la igualdad en la sucesión de los títulos nobiliarios.

Isabel decidió recurrir ante el Tribunal Supremo, que le dio en 2012 la razón y cuya decisión ha confirmado ahora el Constitucional. Ambos tribunales han considerado que Isabel tiene derecho a

---

36 Supuesto de hecho relatado a través de la noticia <<Condesa por la gracia del Constitucional>> extraída de la página web del Periódico El País, publicada el 30 de noviembre de 2014 por la periodista Reyes Rincón.

37 De acuerdo con VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.<sup>a</sup> R. <<Los títulos nobiliarios constituyen distinciones honoríficas otorgadas por el Jefe del Estado en atención a los méritos, hazañas o servicios prestados por el agraciado, cuya transmisión *mortis causa* está fijada por un orden sucesorio previamente determinado, sin que pueda ser alterado por sus diferentes detentadores, salvo contadas excepciones>> en <<Sucesiones especiales>>, cit., p.506.

38 En 2011 había cerca de 2800 títulos nobiliarios en uso y 2200 titulares, de acuerdo con la noticia *Los nobles de la España democrática* publicada en la web del Periódico ABC el 12 de febrero de 2011.



beneficiarse de la igualdad entre hombre y mujer en la sucesión porque presentó su demanda antes de la entrada en vigor de la ley y porque, además, su hermano no tenía consolidado el título, ya que, desde que lo obtuvo, no han pasado los 40 años que las leyes históricas de la nobleza española marcan como plazo para considerar inamovible una sucesión. Es decir, Isabel se ha beneficiado de la ley más moderna de las que regula los relevos en los títulos de la nobleza española pero también de una de las más antiguas (ley 41 de Toro, rehabilitada el 4 de mayo de 1948), que sigue vigente para los títulos de Castilla.

La nueva condesa de Guadalhorce, nacida en 1937, es bien conocida en el mundo del toro. Tataranieta del fundador de la ganadería Benjumea, Isabel resucitó en el año 2000 el histórico hierro, al que había dejado morir 80 años antes José Gómez, *Joselito el Gallo*, que lo había comprado a sus anteriores dueños en 1919. La nueva condesa de Guadalhorce lo rehabilitó a principios de este siglo y ahora es su hijo Francisco, heredero del título, el que regenta la ganadería marcada por el hierro Benjumea y formada por vacas y toros de su padre, Joaquín Núñez del Cuvillo.

## I. SENTENCIA 1402/2006, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º72 DE MADRID

La Sentencia 1402/2006, de 2 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º72 de Madrid, falló absolviendo al demandado, D. Miguel Ángel<sup>39</sup>, << de todos los pedimentos dirigidos contra él, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante (D.ª Felisa<sup>40</sup>) >> .

### 1. Los fundamentos jurídicos de la sentencia fueron los siguientes:

1.1 La demandante, ante la cesión efectuada por su madre al demandado, y para que se le declarase mejor y preferente en derecho genealógico sobre su hermano menor (el demandado) para usar, poseer y disfrutar del título de Marqués de DIRECCION000<sup>41</sup>, ejercitó acción para que se declarase nula la cesión efectuada. Exigió, además, la expresa condena en costas. Alegó, como fundamento de su pretensión, que D.ª Carlota<sup>42</sup>, casada con D. Landelino<sup>43</sup>, madre de la actora y del demandado, falleció viuda el 10 de enero de 2006. La demandante nació el 7 de abril de 1937 y el demandado, el 30 de enero de 1939. En la actualidad, el detentador del título de Marqués de DIRECCION000 es el demandado en virtud de la Real Carta de Sucesión<sup>44</sup> expedida por Su Majestad el Rey (por entonces D. Juan Carlos I) el 6 de noviembre de 1985, en el título de Marqués de DIRECCION000, a favor del demandado por cesión de su madre. La demandante argumentó en base a la Constitución Española, a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>45</sup> y a la Ley 33/2006<sup>46</sup> de 30 de octubre, entendiéndose, así que se le debía reconocer su mejor derecho por primogenitura.

39 Su nombre real, y que no aparece en la STS 248/2012, de 16 de enero, Sala de lo Civil, pero sí en la STC 159/2014, de 6 de octubre, Sala Primera, es Rafael Francisco Mateo Benjumea Cabeza de Vaca.

40 Su nombre real, y que no aparece en la STS 248/2012, de 16 de enero, Sala de lo Civil, pero sí en la STC 159/2014, de 6 de octubre, Sala Primera, es Isabel Benjumea Cabeza de Vaca.

41 El título nobiliario en cuestión, y que no aparece en la STS 248/2012, de 16 de enero, Sala de lo Civil, pero sí en la STC 159/2014, de 6 de octubre, Sala Primera, es el de Marqués de Valdecañas.

42 Su nombre real, y que no aparece en la STS 248/2012, de 16 de enero, Sala de lo Civil, pero sí en la STC 159/2014, de 6 de octubre, Sala Primera, es Matilde Cabeza de Vaca y Garret.

43 Su nombre real, y que no aparece en la STS 248/2012, de 16 de enero, Sala de lo Civil, pero sí en la STC 159/2014, de 6 de octubre, Sala Primera, es Francisco Benjumea Heredia.

44 Como señala VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.ª R., <<La carta de sucesión que al efecto otorga el Ministerio de Justicia, previo el preceptivo expediente, tiene únicamente valor administrativo, sin perjuicio del que ostente mejor derecho sobre el título, que será el auténtico titular de la posesión civilísima. Al efecto se afirma que el heredero sólo adquiere la posesión sobre el mismo, no su titularidad, ya que carece del *ius disponendi* >> en << Sucesiones especiales >>, cit., p. 509.

45 La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y en España entró en vigor el 4 de febrero de 1984.

46 Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden sucesorio de los títulos nobiliarios, dictada por el Gobierno del PSOE.

El demandado se opuso alegando:

- A) Que el expediente de cesión del título finalizó con arreglo al art. 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912<sup>47</sup> por resolución del Ministerio de Justicia de 23 de abril de 1985<sup>48</sup>, que ordenó la expedición de la Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de DIRECCION000 en virtud de la cesión de la madre del demandado.
- B) Que la demandante ni se personó ni presentó oposición a la misma.
- C) Que el 6 de noviembre de 1985 se expidió la Real Carta de Sucesión por el Rey, retirada el 11 de febrero de 1986.
- D) Que la demandante no recurrió (ni por vía administrativa ni por vía contencioso-administrativa) la resolución del Ministerio (que quedó firme y consentida), por lo que el demandado consolidó su mejor derecho a poseer (debido a que no había otros llamados).
- E) Que lo que la demandante pretende es aplicar, a una sucesión producida en 1985, la Ley 33/2006. Es decir, la demandante pretende la retroactividad de la Ley<sup>49</sup>.

1.2 La demandante pretendió la nulidad de la cesión del título nobiliario<sup>50</sup> por adolecer de nulidad e ineficacia, alegando que se realizó sin su consentimiento, dado que ella era la primogénita invocando la Ley 33/2006<sup>51</sup>.

El demandado se opuso alegando que ni se personó, ni formuló oposición, ni recurrió y que la Ley 33/2006 no es de aplicación (efectivamente fue tramitado el correspondiente expediente de cesión del título, concluyendo por resolución del Ministerio de Justicia de 23 de abril de 1985, al que siguió la Real Carta de Sucesión expedida por Su Majestad el Rey, no constando que la demandante se hubiese personado, opuesto o recurrido). Con respecto a la Ley 33/2006<sup>52</sup>, al solicitar la demandante que se declarase su mejor y preferente derecho sobre el demandado, hay que tener en cuenta, no sólo el art.1 de

---

47 Según el art.12 RD de 27 de mayo de 1912 <<La cesión del derecho a una o varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo a los demás llamados a suceder con preferencia al cesionario, a no ser que hubiese prestado a dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial>>.

48 Resolución del Ministerio de Justicia publicada en el BOE de 11 de junio de 1985.

49 Como señala DÍAZ-BASTIEN, E. <<Sin embargo, la regla fundamental en esta materia, y en concreto en el Derecho español, es la de la irretroactividad de las leyes. La ley nueva no es retroactiva. Dicho esto, hay que agregar de inmediato que esto es así salvo que la propia ley ordene otra cosa; salvo que la propia ley establezca sus efectos retroactivos >> en su artículo *La Sucesión en los títulos nobiliarios y la retroactividad de las leyes*, publicado en la web [www.dbtlex.com](http://www.dbtlex.com), el 3 de febrero de 2014.

50 Según LACRUZ BERDEJO, J.L. - RAMS ALBESA, J. <<Jiménez Asenjo considera el título nobiliario como un derecho exclusivo y excluyente de usar y disfrutar social, pública y privadamente el nombre o calificativo del título con todas las prerrogativas legales y tradicionales inherentes a él >> en *Elementos de ... cit.*, p.456.

51 A finales de diciembre de 2010, y por efecto de la aplicación de la Ley 33/2006, cerca de 1300 títulos pasaron a manos de mujeres tras la entrada en vigor de la misma, de acuerdo con la noticia publicada por el Periódico 20 Minutos en su web, el día 29 de diciembre, por el periodista D. FERNÁNDEZ.

52 Según LASARTE ÁLVAREZ, C. <<La Ley 33/2006 ha establecido definitivamente (al menos, por ahora, habría que decir) que no hay preferencia alguna del varón, aunque ha mantenido el principio de primogenitura>> en *Principios de Derecho civil... cit.*, p.305.

dicha Ley<sup>53</sup>, sino, y sobre todo, la eficacia temporal de la disposición transitoria única que, refiriéndose a los títulos nobiliarios concedidos antes de su entrada en vigor, tras regular un específico trámite para la adaptación de la misma de aquellos expedientes pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional a fecha de 27 de julio de 2005, establece en su punto cuarto que << Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley >>.

De este modo se entendió que el título nobiliario<sup>54</sup> cuya nulidad pretendía la demandante no adoleció de ninguna causa para ello ni la demandante ostentaba ni mejor ni preferente derecho genealógico que su hermano, el demandando, en relación al título, por lo que se absolvió al demandado y se impusieron, de acuerdo con el art. 394.1 LEC<sup>55</sup>, las costas a la demandante al ser su pretensión totalmente desestimada.

---

53 Según el art.1 Ley 33/2006 <<El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos>>.

54 Como señala VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.<sup>a</sup> R., <<La normativa aplicable a los títulos nobiliarios está muy dispersa en diferentes textos normativos de distintas épocas históricas>> en << Sucesiones especiales >>, cit., p. 508.

55 Según el art.394.1 LEC << En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares >>.

## II. SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2008 DICTADA EN GRADO DE APELACIÓN, ROLLO N.º 300/2008, POR LA AP DE MADRID

La Sentencia de 23 de mayo de 2008 dictada en grado de apelación, rollo n.º 300/2008, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.<sup>a</sup>, desestimó el recurso de alzada interpuesto por D<sup>a</sup>. Felisa contra la S. 1402/2006, de 2 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º72 de Madrid, confirmando dicha sentencia e imponiendo las costas a la apelante.

1. Los fundamentos jurídicos de esta sentencia fueron los de la sentencia recurrida (S. 1402/2006) y se complementaron con los siguientes:

1.1 La pretensión de la recurrente siguió siendo la nulidad de la cesión del título de Marqués de DIRECCION000 de la madre en favor del hermano. Entendía que ostentaba mejor derecho y para ello citó normas de la CE sobre eliminación de toda forma de desigualdad, además de señalar que la cesión se llevó a cabo sin su consentimiento, alegando su ineficacia y nulidad invocando la Ley 33/2006.

1.2 En base a la Ley 33/2006 (art. 2<sup>56</sup> y Disposición Transitoria única, apartados 1 y 3<sup>57</sup>) mantuvo que tenía mejor derecho y que no prestó consentimiento en la cesión. La resolución que puso fin al expediente de cesión del título de sucesión fue adoptada conforme al art.12 RD de 27 de mayo de 1912, que devino firme sin haber sido recurrida.

1.3 La recurrente aseguró que la sentencia adolecía de falta de claridad y que no sabía por qué se le había desestimado. La lectura de la sentencia ofrecía pocas dudas en cuanto a por qué se rechazó su demanda y se señaló como motivo la disposición transitoria de la Ley 33/2006 ya citada. Con respecto al art. 12 del RD de 27 de mayo de 1912, la actora, que decía ser la prellamada, no prestó su aprobación y resultó perjudicada. Este argumento pugnaba con el contenido de la disposición citada, que daba validez a los

---

56 Según el art.2 Ley 33/2006 << Dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o sólo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer. En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo >>.

57 Según el apart.3 DT Ley 33/2006 << En la aplicación de la presente Ley a los títulos nobiliarios concedidos antes de su vigencia se observarán las siguientes normas: 1. Las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior. 3. No obstante lo previsto por el apartado 1 de esta disposición transitoria, la presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de ley en el Congreso de los Diputados. La autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días.

títulos otorgados al amparo de la legislación anterior. Además citó jurisprudencia anterior a la entrada en vigor de la Ley 33/20066, lo que privó de valor a la apelante.

Los argumentos de la misma Sala y el mismo Ponente, en un supuesto similar, se inclinaron por la tesis de la resolución recurrida: en el momento de la cesión, quien hoy acciona, no tenía mejor derecho que su hermano el demandado atendidas las normas entonces de aplicación.

De este modo la Sentencia recurrida quedó confirmada, se desestimó el recurso y se condenó en costas a la apelante (tal y como señalan los arts. 394 y 398<sup>58</sup> de la LEC).

---

<sup>58</sup> Según el art.398 LEC <<Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394>>.

### III. RECURSO DE CASACIÓN N.º 1413/2008 CONTRA LA S. DE 23 DE MAYO DE 2008 DICTADA EN GRADO DE APELACIÓN, ROLLO N.º 300/2008, POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

1. El recurso de casación n.º 1413/2008 presentado por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Felisa contra la S. de 23 de mayo de 2008 dictada en grado de apelación, rollo n.º 300/2008, por la Audiencia Provincial de Madrid, contenía un único motivo:

1.1. Conforme al art.479.4 LEC<sup>59</sup>, y porque la Sentencia recurrida infringía los apartados 1 y 2 de la DT de la Ley 33/2006 en relación con el art.12 RD de 27 de mayo de 1912, al dar el Tribunal de apelación preferencia (por medio de una cesión no consentida) al hermano menor, varón, utilizó las siguientes alegaciones para fundamentar el motivo:

- A) La recurrente poseía la condición de tercero de mejor derecho, instó la acción en plazo (no han transcurrido los 40 años establecidos por el Tribunal Supremo<sup>60</sup> para la prescripción extintiva de su derecho), no prestó consentimiento a la cesión del título debatido (art.12 del RD de 27 de mayo de 1912) y en aplicación de los arts. 1 y 2<sup>61</sup> Ley 33/2006 solicitó que se casase la sentencia recurrida, se declarase la nulidad de la cesión y se le declarase con mejor derecho para usar y disfrutar el título de Marqués de DIRECCION000.
- B) La sentencia recurrida aplicó erróneamente el Derecho nobiliario (Ley 33/2006 y art.12 RD de 27 de mayo de 1912) y lo dispuesto por el TS en relación con la prescripción extintiva/adquisitiva (la posesión inmemorial del derecho del prellamado a reclamar lo que le corresponde).
- C) La Ley 33/2006 señala en su Disposición Derogatoria única que deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a dicha Ley<sup>62</sup>.
- D) En los supuestos recogidos en la Ley 33/2006, en sus arts.1 y 2, los jueces y tribunales<sup>63</sup> integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular

59 El apartado 4 del art.479 LEC fue derogado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

60 STS 14 de junio de 1986, que señaló que la posesión pacífica del título nobiliario durante más de 40 años determina, conforme a la Ley 41 de Toro, los efectos adquisitivos de la posesión inmemorial. Esta doctrina se calificó como <<plenamente consolidada>> por la STS de 20 de Febrero de 1988.

61 Como señala DÍAZ-BASTIEN, E. <<El primer párrafo del art.2 Ley 33/2006 es una disposición derogatoria que en vez de tener tal condición formal, se ha “transportado” al texto sustantivo de la ley. Si, además, se tiene en cuenta que la Ley 33/2006 tiene una disposición derogatoria propia aún se hace más difícil de comprender el porqué del primer párrafo del artículo 2 de la ley>> en su artículo *La Sucesión en los títulos nobiliarios y la retroactividad de las leyes*, publicado en la web [www.dbtlex.com](http://www.dbtlex.com), el 3 de febrero de 2014.

62 Como señala DÍAZ-BASTIEN, E. <<La disposición derogatoria única de la ley deja sin efecto, deroga, “todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley”. Con ello bastaba, incluso se podría haber añadido “incluyendo las Reales Cartas de Concesión” tras la expresión “todas las disposiciones de igual o inferior rango...”>> en su artículo *La Sucesión en los títulos nobiliarios y la retroactividad de las leyes*, publicado en la web [www.dbtlex.com](http://www.dbtlex.com), el 3 de febrero de 2014.

63 Como señala la DÍAZ-BASTIEN, E., en relación con el segundo párrafo del art.2 Ley 33/2006, << Este párrafo

de suceder, no prefiriendo a las personas por razón de su sexo. Las disposiciones que históricamente habían discriminado a la mujer han desaparecido.

- E) El apartado 1 de la DT de la Ley 33/2006 señala que las transmisiones de títulos ya acaecidas no serán consideradas inválidas por haberse realizado al amparo de la legislación anterior<sup>64</sup>. Al utilizar la expresión << no se reputarán inválidas >> cabe la posibilidad de que, por vía jurisdiccional civil, los prellamados hagan valer su mejor derecho. Y es que la Ley 33/2006 ha quitado las trabas que tenía la mujer. Por lo tanto, este apartado no las declara nulas pero sí abre la posibilidad de que los prellamados (incluidas las mujeres) reclamen sus derechos, siempre y cuando lo hagan dentro del plazo de prescripción de 40 años<sup>65</sup>. No se da validez *ex lege* a estas transmisiones (a las realizadas al amparo de la legislación anterior), pues de hacerlo se vulnerarían, entre otras, las Leyes 45 y 41 de Toro<sup>66</sup>.
- F) Con respecto al apartado 2 de la DT de la Ley 33/2006, hay que señalar que da carta de naturaleza a las transmisiones realizadas al amparo de la legislación anterior pero para el caso de rehabilitación de títulos.
- No hay que olvidar que al ser una DT se refiere a situaciones existentes al producirse un determinado cambio legislativo.

De este modo, aplicando los principios nobiliarios de tercero de mejor derecho, los arts. 10<sup>67</sup> y 12 del RD de 27 de mayo de 1912 (no derogados) y no habiendo transcurrido los 40 años de plazo, la acción ha de ser estimada casándose la sentencia recurrida.

---

parece incompleto, y es que, en nuestro sistema legal, la Real Carta de Sucesión de un título nobiliario es otorgada por la Administración Pública (en concreto el Ministerio de Justicia), aunque la sanción Real vaya después. Por tanto, es la autoridad administrativa la primera vinculada por el mandado legal, siendo así como ha de interpretarse. Los jueces y tribunales intervendrán, exclusivamente, al producirse litigiosidad sobre el mejor derecho que uno pretende tener sobre otro. La Ley se dirige sólo a ellos (jueces y tribunales), pero habría que complementarlo en el sentido de que también se dirige a la autoridad administrativa >> en su artículo *La Sucesión en los títulos nobiliarios y la retroactividad de las leyes*, publicado en la web [www.dbtlex.com](http://www.dbtlex.com), el 3 de febrero de 2014.

- 64 Como señala DÍAZ-BASTIEN, E. << Ahora bien podría plantearse la cuestión de si fallecido el titular actual de la dignidad nobiliaria, ya bajo el imperio de la ley nueva, podría tener derecho a suceder en él quien de conformidad con lo dispuesto en la actual ley hubiese tenido mejor derecho. Imaginemos el caso de un varón poseedor de la dignidad nobiliaria que tuviese una hermana mayor que él, por seguir con el ejemplo, que le sobreviviera. ¿Sería preferente el derecho de la hermana supérstite frente, por ejemplo, a un descendiente del fallecido? >> en su artículo *La Sucesión en los títulos nobiliarios y la retroactividad de las leyes*, publicado en la web [www.dbtlex.com](http://www.dbtlex.com), el 3 de febrero de 2014.
- 65 La caducabilidad del título nobiliario queda confirmada en el art.3 del Real Decreto de 8 de Julio de 1922 en su versión del de 11 de Marzo de 1988, al permitir la rehabilitación de los títulos que no hayan permanecido en situación de caducidad cuarenta años más.
- 66 Las Leyes de Toro son el resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, fijada tras la muerte de la Reina Isabel con ocasión de la reunión de las Cortes en la ciudad de Toro en 1505 (Cortes del Toro), en un conjunto de 83 leyes promulgadas el 7 de marzo de ese mismo año en nombre de la reina Juana I de Castilla.
- 67 Según el art.10 RD 27 de mayo de 1912 << Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por el Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda. Si previos los trámites establecidos en este Decreto se decidiese no haber lugar a la concesión o rehabilitación solicitada, se declarará así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros>>.



La Sentencia recurrida ha infringido las disposiciones de la Ley 33/2006, el principio básico de tercero de mejor derecho, el art. 12 RD de 27 de mayo de 1912 y lo dispuesto por el TS en relación a la prescripción.

Con respecto a la infracción del art.12 RD de 27 de mayo de 1912: << tercero de mejor derecho >>.

Este artículo hace alusión a que por medio de la cesión no se perjudique a los demás llamados a suceder, salvo aprobación expresa. En el caso que nos ocupa, la recurrente no prestó su aprobación. La recurrente instó en vía civil la nulidad de la cesión, presentándose dicha acción el 17 de noviembre de 2006, antes de que el demandado adquiriese por posesión inmemorial su derecho (la cesión se realizó el 6 de enero de 1985, no extinguiéndose el derecho de la recurrente). Si se mantiene que conforme a la legislación anterior es <<conforme a derecho>>, puede suponer la creación de un nuevo Derecho nobiliario.

Con respecto al apartado 3 de la DT de la Ley 33/2006, hay que centrarse en el doble sentido que otorga al concepto << expediente >>: administrativo y judicial (es decir, pendiente de resolución). Esta doble interpretación se corrobora en el apartado 4<sup>68</sup> de dicha DT, al exceptuar aquellos en los que recae sentencia firme en el momento de entrada en vigor<sup>69</sup> de la Ley 33/2006. Se cita entonces la STS de 3 de abril de 2008<sup>70</sup> para señalar que fija como doctrina jurisprudencial que el apartado 3 de la DT Ley 33/2006 se refiere a expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios, a los recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de la Administración y a los procesos ante el orden jurisdiccional civil.

Llegados a este punto es imposible no plantearse la siguiente cuestión: ¿se aplicará entonces la Ley 33/2006 al supuesto?

El apartado 3 de su DT (<< [...] así como a los expedientes promovidos a partir de esa fecha (27 de mayo de 2005) >>) y el TS así lo señalan (<< aplicación retroactiva de la Ley a todos los expedientes, administrativos y judiciales, pendientes de resolución antes de la entrada en vigor de la Ley >>). La demanda iniciadora del proceso se presentó el 17 de noviembre de 2006 y se admitió a trámite por auto de 19 de diciembre de 2006, por lo que cumple con el requisito de iniciarse antes de la entrada en vigor de la Ley.

68 Según el apart.4 DT Ley 33/2006 << Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley >>.

69 De acuerdo con la DF 2ª de la Ley 33/2006, la Ley entró en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE, que tuvo lugar el 31 de octubre de 2006.

70 *Vid.* RJ Aranzadi 2008/2943.

2. A modo de conclusión, y antes de solicitar la casación de la sentencia recurrida, la representación procesal de la recurrente resumió el supuesto en cuatro puntos:

2.1.La prellamada inició el proceso con posterioridad al 27 de julio de 2005 y antes de la entrada en vigor de la Ley 33/2006.

2.2.El actual poseedor del título de Marqués de DIRECCION000 es el hermano menor de la recurrente.

2.3.La recurrente no prestó consentimiento a la cesión que realizó su madre al demandado.

2.4.No hay S. firme (ni de ningún tipo) que impida la aplicación de la Ley 33/2006.

Por todo ello procedió la casación de la S. recurrida, que una nueva S. declarase previamente la nulidad de la cesión al demandado y que declarase que la recurrente era mejor y preferente para usar, poseer y disfrutar el título de Marqués de DIRECCION000. Además, se solicitó en el recurso que se impusiesen las costas a la parte demandada.

El recurso de casación n.º 1413/2008 contra la S. de 23 de mayo de 2008 dictada en grado de apelación, rollo n.º 300/2008, por la AP de Madrid, fue admitido a trámite por Auto de 6 de octubre de 2009.

#### IV. ESCRITO DE IMPUGNACIÓN

El representante procesal de D. Miguel Ángel presentó un escrito de impugnación haciendo las siguientes alegaciones:

1. Señaló que el punto central del debate era la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a un supuesto pacífico, el 27 de julio de 2005<sup>71</sup>, que es el límite temporal para habilitar la aplicación retroactiva de sus disposiciones (tal y como señala el apart.3 de la DT Ley 33/2006).

En relación con este punto señaló que, para la actora, el apart.1 DT Ley 33/2006 deja abierta la posibilidad de que los prellamados reclamen dentro del plazo, apoyándose en el apart.3 de la misma DT, ya que inicia el procedimiento con posterioridad al 27 de julio de 2005 y antes de que entre en vigor la Ley 33/2006, por lo que se aplicaría retroactivamente dicha ley.

2. El objeto del recurso de casación es determinar si la Ley 33/2006 puede amparar retroactivamente la pretensión de la actora. El demandado (ahora recurrido) dice que no basándose en los siguientes puntos:

2.1 El apartado 1 de la DT Ley 33/2006 dice << no se reputarán inválidas >> por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior.

2.2 El segundo inciso del apart.3 DT Ley 33/2006 arrojaría un resultado no ajustado al art.9.3 CE<sup>72</sup> (interpretar la DT con arreglo al art.9.3 CE da apoyo a la resolución atacada por la recurrente).

3. El demandado ostentaba pacíficamente el título de Marqués de DIRECCION000 desde 1985, no existiendo litigios ni pleitos que le afectasen a 27 de julio de 2005<sup>73</sup>, ni expediente administrativo de transmisión, sucesión, cesión o distribución posterior a esa fecha, por lo que la Ley 33/2006 no podía amparar a la actora por ir vedada esa aplicación por el apartado 1 de la DT de la Ley.
4. Además, al acaecer la transmisión bajo la legislación anterior, es válida y no atacable con exclusivo fundamento en la nueva regla de igualdad.

---

<sup>71</sup> Fecha en la que se presentó la proposición de Ley en el Congreso por parte del PP y el PSOE.

<sup>72</sup> Según el art.9.3 CE << La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos>>.

<sup>73</sup> De acuerdo con el artículo publicado el 29 de diciembre de 2010 en la web del Periódico 20 Minutos, << La Ley 33/2006 fue bautizada como “Ley Agatha” por algunos nobles, en alusión a Agatha Ruiz de la Prada, esposa de Pedro J. Ramírez, a quien dichos nobles hacen responsable del efecto retroactivo de la ley “porque entonces también podrían heredar el título las mujeres que estuviesen pleiteando desde esas fechas (27 de julio de 2005), que casualmente eran las esposas de un poderoso periodista y de dos poderosos empresarios” >>.

La lectura del apart.3 DT Ley 33/2006 según la actora deformaba los términos literales empleados por el legislador, vaciaba de todo contenido práctico su apart.1 y, al hacerlo, contravenía uno de los principios básicos para la tarea hermenéutica de las leyes, como es llamado el dogma del legislador coherente.

5. Otro de los temas a tratar en este escrito de impugnación fue la ausencia de infracción de la Ley 33/2006. El apart.1 DT recoge un mandato general de irretroactividad, que se expresa al ordenar que las transmisiones de títulos nobiliarios<sup>74</sup> llevadas a cabo antes de la entrada en vigor de la Ley no son inválidas por realizarse al amparo de la legislación anterior. Por lo tanto estas transmisiones quedan consolidadas y fuera del ámbito de la Ley 33/2006.

Continuando con este apartado 1º, el recurso hace alusión a la posibilidad de que los prellamados (incluidas las mujeres) puedan reclamar su derecho dentro del plazo. La representación procesal del recurrido considera que esta tesis no puede compartirse porque el apart.1 define cuestiones de derecho transitorio de la vieja regulación (orden regular asentado en los principios de primogenitura, varonía y representación) a la nueva normativa (que deroga a futuro el principio de varonía).

La solución que da el legislador es la siguiente: las transmisiones realizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 33/2006 no se ven afectadas por el nuevo régimen, sino en los supuestos excepcionales del apartado 3 DT de la Ley (en el caso no concurre). Fuera de estos supuestos excepcionales la actora no tiene nada que hacer. Todo ello no quita para que si hubiese tercero de mejor derecho al amparo de otros principios/reglas de la legislación anterior (primogenitura, por ejemplo) la regla << sin perjuicio de tercero de mejor derecho >> mantuviese toda su fuerza.

¿Cuáles son los supuestos excepcionales a los que se aplica retroactivamente la Ley? Hay que acudir al apartado 3 DT Ley 33/2006.

5.1 Expedientes pendientes o litigiosos el 27 de julio de 2005. Se rigen por la Ley 33/2006.

No es el caso, pues la resolución administrativa tuvo lugar el 23 de abril de 1985; la Real Carta de Sucesión, que data de 6 de noviembre de 1985, puso fin a la vía administrativa; y no hubo ni recurso contencioso-administrativo ni pleito civil sobre mejor derecho a suceder<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Como señala VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.<sup>a</sup> R., << Como afirma Jiménez Asenjo, el derecho al título nobiliario recae sobre un bien inmaterial y guarda una íntima relación con el derecho al nombre, al que no se puede identificar plenamente pues no participa de algunas de sus notas distintivas, como su carácter necesario, ya que se puede existir sin ostentar título nobiliario, o su carácter personalísimo, ya que éstos se pueden transmitir, e incluso su ejercicio puede ser suspendido por el Jefe del Estado, cosa que no puede ocurrir con el nombre >> en <<Sucesiones especiales>>, cit., p. 507.

<sup>75</sup> Como señala DÍAZ-BASTIEN, E. <<(…) la regulación del derecho a suceder en las dignidades nobiliarias merezca una mejor y más amplia ley que, a su vez, respete su verdadera esencia, su secular y particular normativa, integrada también por la doctrina emanada de nuestros más altos Tribunales>> en su artículo *La Sucesión en los títulos nobiliarios y la retroactividad de las leyes*, publicado en la web [www.dbtlex.com](http://www.dbtlex.com), el 3 de febrero de 2014.

5.2 Expedientes sobrevenidos. Aquellos que fueron promovidos con posterioridad al 27 de julio de 2005<sup>76</sup> y están pendientes de resolución administrativa o jurisprudencial antes de la entrada en vigor de la Ley. No es el caso, pues ningún expediente se inició con posterioridad al 27 de julio de 2005.

El inciso segundo del apartado 3º DT Ley 33/2006 no comprende demandas civiles sobre mejor derecho a poseer posteriores al 27 de julio de 2005 contra situaciones consolidadas derivadas de transmisiones acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2006. Las razones son las siguientes:

- A) Canon literal de interpretación. Se refiere a expedientes y no a procesos.
- B) Dogma del legislador razonable. La lectura, en el recurso, del apartado 3 DT Ley 33/2006 va contra el mandato recogido por la DF 2ª Ley 33/2006 y supondría un infundado llamamiento a discutir en vía civil todas las transmisiones producidas con anterioridad a su entrada en vigor y siguiendo el orden regular histórico, cuya adecuación a la Constitución fue consagrada por reiterada jurisprudencia constitucional<sup>77</sup> y del TS<sup>78</sup>.
- C) Dogma del legislador coherente. La labor de interpretación de las normas debe partir de la premisa de que el ordenamiento jurídico forma un verdadero sistema en el que sus diversos elementos son plenamente compatibles.

La conclusión es que la palabra << expedientes >> comprende, tanto expedientes administrativos, como los contencioso-administrativos que se hubiesen originado como consecuencia de sucesiones, cesiones o distribuciones abiertas con posterioridad al 27 de julio de 2005, pero no a las demandas civiles sobre mejor derecho como consecuencia de los mismos actos antes descritos.

Continúa el escrito de impugnación haciendo alusión a la interpretación de conformidad con la Constitución. Las denominadas <<exigencias de la seguridad jurídica >>.

Este principio impone, por un lado, que una ley que pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución no pueda ser declarada inconstitucional; y por otro, obliga al legislador a

---

<sup>76</sup> Los expedientes promovidos con posterioridad al 27 de julio de 2005 son los regulados por el RD de 27 de mayo de 1912 y por el Decreto de 4 de junio de 1948.

<sup>77</sup> Vid. STC 126/1997, de 3 de julio, que en palabras de LASARTE ÁLVAREZ, C., <<Se ha pronunciado en el sentido de que la primacía del sexo masculino en cuanto regla histórica que asienta sus raíces en los siglos medievales no puede considerarse anticonstitucional>> en *Principios de Derecho civil... cit.*, p.304.

<sup>78</sup> Vid. STS de 10 de marzo de 2004, RJ Aranzadi 2004/1820.

elegir, entre las posibles lecturas que se le puedan dar a una norma, aquella que sea más ajustada a los principios y contenidos de la Constitución.

En la cuestión en torno a la interpretación que ha de hacerse sobre la palabra expedientes, el 2º inciso del apartado 3 DT Ley 33/2006 pone en juego los límites de la retroactividad recogidos en el art.9.3 CE cuando da eficacia a una legítima política de igualdad de sexos acorde con la evolución de la sensibilidad social que va más allá de las exigencias constitucionales.

El TC<sup>79</sup> señaló que lo que prohibió el art.9.3 CE es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores. El recurso sostiene que cuando dice disposiciones restrictivas de derechos individuales sólo se refiere a derechos fundamentales y que, como las mercedes nobiliarias están al margen de la Constitución, nunca podría sostenerse una infracción del 9.3 CE en el supuesto. Este argumento no debe aceptarse pues la posesión de un título es uno de los derechos individuales a los que se refiere al citado artículo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que los títulos nobiliarios quedan al margen de la protección ofrecida por el art. 14 CE. Este dato era ignorado en la demanda pero ahora ya es tenido en cuenta por la demandante. Lo que no dice la doctrina constitucional es que los títulos nobiliarios estén desprovistos de la protección constitucional. La STC 126/1997 identificó el contenido material del título con el del derecho al nombre<sup>80</sup>, al señalar que el título está desprovisto de contenido jurídico-material en nuestro ordenamiento, más allá del derecho a usar un *nomen honoris* que identifique, junto al nombre<sup>81</sup>, el linaje<sup>82</sup> al que

79 Vid. STC de 3 de abril de 2008, SSTC 97/1990, 199/1990 y 112/2006 de 5 de abril.

80 Según ROGEL VIDE, C., <<Sucede que el detentador del título, en su propio círculo e, incluso, en todos los círculos y ámbitos, es llamado por su título y conocido por él, ya sea añadido éste al nombre y apellidos del titulado, ya prescindiendo de uno y otros, e, incluso, del tipo de nobleza correspondiente, haciéndose referencia, tan solo y para la identificación dicha, al patronímico que singulariza el título en cuestión. Por poner algunos ejemplos (...) Taboada Roca, amén haber sido magistrado del TS, es Conde de Borrajeiros (...) Tales personajes son o han sido comúnmente conocidas como Conde de Borrajeiros (...) o, incluso, con las solas denominaciones a secas, lo cual dice mucho en orden a la consideración del título nobiliario como criterio identificador de la persona similar al nombre, título que goza de la misma o de mayor consideración que éste a idénticos efectos>> en <<El nombre como bien de la personalidad y los títulos nobiliarios>> en *Derecho nobiliario*, Rogel (coord.), Editorial Reus, Madrid, 2005, pp. 185-186.

81 Según ROGEL VIDE, C., <<Castán (civilista eminente y presidente del TS) habla expresamente del “nombre nobiliario” diciendo: “El nombre nobiliario o título de nobleza es también, como el nombre civil ordinario, un medio de individualización de la persona, siquiera se caracterice especialmente por su sentido de distinción honorífica. En principio es de igual naturaleza que el derecho al nombre”>> en <<El nombre como ...>>, cit., p.187.

82 Según ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., <<¿Qué es el linaje? Es un concepto obstruso que LÓPEZ VILAS intuye, pero nunca define. (...) La sucesión en los títulos nobiliarios pretende tener un orden particular sucesorio que se funda en el concepto material de sangre y linaje, que los autores no saben definir, y que ahora ya no se puede fundar en el orden sucesorio de la Corona. (...) El autor (LÓPEZ VILAS) no sabe responder a la cuestión central de su libro (*Régimen jurídico de los títulos nobiliarios [sucesiones y rehabilitaciones]*), Madrid, Universidad

pertenece quien ostente tal título. Tal y como señala la STS de 9 de julio de 2004 << todo título nobiliario, como nombre adscrito a su título, encierra tanto un derecho a la intimidad, como tal derecho público subjetivo a la personalidad >>. Lo que aquí está comprometido es el principio de seguridad jurídica al que sirve el art.9.3 CE. Y es que, si una deficiente técnica legislativa afecta a la claridad del mandato del legislador, la interpretación de la ley de conformidad con la Constitución impone al intérprete optar por la solución más acorde con el propósito del legislador y el mandato constitucional de respetar el principio de seguridad jurídica.

6. En el escrito de impugnación del recurso de casación se solicita la imposición de costas a la recurrente en virtud del art.398 LEC y la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia recurrida. Además considera que debido a la trascendencia social de las cuestiones, se solicita la celebración de la vista, todo ello al amparo del art.486 LEC<sup>83</sup>.

En los autos de juicio ordinario n.º. 1402/2006, de los que dimana el recurso, constataron, como particulares de interés, la Real Carta de Sucesión del título de Marqués de DIRECCION000, expedida a favor del demandado y la escritura pública de 22 de octubre de 1984, de cesión del título de Marqués de DIRECCION000 otorgada a favor del demandado.

El 25 de noviembre de 2011 se acordó, mediante providencia y vista, la materia sobre la que se debía resolver, sometiendo el contenido de dicho recurso al conocimiento del Pleno de la Sala y se señaló el día 19 de diciembre de 2011.

---

Complutense, Facultad de Derecho, 1974) porque no sabe desarrollar dialécticamente la tensión entre fe y tradición. (...) El autor parte de una noción “biológica” de “paternidad” para definir la tradición (el linaje), que desconoce la sustancialidad de la fe (...) Y ahí está el problema central, (...) los títulos de nobleza han estado históricamente ligados a un concepto de Iglesia, que es la que sustenta la propia noción secular de nobleza>> en <<Comentario...>> cit., p.180.

83 Según el art.486 LEC << 1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, háyanse presentado o no los escritos de oposición, si todas las partes hubieren solicitado la celebración de vista el Secretario judicial señalará día y hora para su celebración. De igual modo se procederá cuando el Tribunal hubiera resuelto, mediante providencia, por considerarlo conveniente para la mejor impartición de justicia, la celebración de dicho acto. En caso contrario, la Sala señalará día y hora para la votación y fallo del recurso de casación. 2. La vista comenzará con el informe de la parte recurrente, para después proceder al de la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurrentes, se estará al orden de interposición de los recursos, y siendo varias las partes recurridas, al orden de las comparencias >>.

## V. SENTENCIA 248/2012 DEL TS, SALA DE LO CIVIL, DE 16 DE ENERO DE 2012

1. Llegamos, por fin, a la resolución de la Sentencia 248/2012 de 16 de enero de 2012, del TS, Sala de lo Civil, empezando por sus fundamentos de derecho.

1.1 El primer fundamento de derecho recoge, a modo de resumen, los antecedentes.

1.2 En el segundo fundamento de derecho se enuncia el motivo único, que es la alegación que la demandante hace en relación a la Ley 33/2006 de 30 de octubre, señalando que sí es aplicable al caso porque presentó su demanda el 17 de noviembre de 2006 antes de su entrada en vigor (el 20 de noviembre); que al aplicar dicha Ley la demandante es prellamada a la sucesión del título al ser mayor en edad que su hermano, el demandando; siendo la prellamada y como no prestó su consentimiento a la cesión realizada en favor del demandante, la cesión es nula por contravenir el art.12 RD de 27 de mayo de 1912; y que, siendo tercera de mejor derecho y al no haber transcurrido el plazo de prescripción, puede reclamar el título.

1.3 En el tercer fundamento de derecho se recogen los precedentes jurisprudenciales sobre la aplicación de la Ley 33/2006.

- A) La STS del Pleno de la Sala, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000 analizó las cuestiones surgidas en torno a la aplicación de la Ley 33/2006 a situaciones de Derecho transitorio. La conclusión fue que el apartado 3 de la DT única de la Ley se aplicaba a expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios<sup>84</sup>, a recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración y a los procesos ante el orden jurisdiccional civil. En relación al mismo precepto, se señala que también será aplicable a los procesos abiertos antes de la fecha fijada en dicho artículo o de su entrada en vigor, siempre y cuando en el proceso no haya recaído sentencia firme a la entrada en vigor de la Ley. Esta conclusión ha sido reiterada en sentencias posteriores<sup>85</sup>.
- B) La STS, del Pleno de la Sala, de 12 de abril de 2011, RIPC n.º 25/2008 se centró en la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006<sup>86</sup>.

El problema está en que el caso que nos ocupa tiene su origen en una situación fáctica y jurídica distinta de las hasta ahora examinadas en esta Sala. La demandante, hoy recurrente, reclama el mejor derecho a poseer del título nobiliario controvertido que fue objeto de cesión, hecha por la última poseedora con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2006 y siendo reconocida al demandado por Real Carta de Sucesión otorgada antes de la vigencia de la Ley.

He aquí la importancia de la sentencia: es la **primera vez** que la Sala debe pronunciarse sobre la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a procesos en los que la controversia se centra en un supuesto en el que una mujer reclama frente al poseedor varón, a quien le fue cedido el título en un momento en el que regía, para la transmisión vincular, el principio de varonía.

84 Según ROGEL VIDE, C., <<(…) Degni (al que sigue, entre nosotros, Bonet Ramón) afirma que el título nobiliario está tan íntimamente unido al nombre que la función honorífica asume un aspecto secundario y accesorio frente a su función principal: individualizar a la persona a la que legítimamente corresponde>> en <<El nombre como ...>>, cit., p.187.

85 *Vid.* SSTS de 15 de octubre de 2009, RC n.º. 2249/2003, de 21 de octubre de 2009, RC n.º. 1662/2006, de 22 de octubre de 2009, RC n.º. 1794/2006, de 7 de junio de 2010, RC n.º. 1039/2006, de 5 de septiembre de 2011, del Pleno de la Sala, RC n.º. 1679/2007.

86 La STS de 12 de abril de 2011 declaró que la distribución de títulos nobiliarios realizada con arreglo a la legislación anterior no se iba a ver afectada por la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 al ser una situación consolidada.



#### 1.4 En el cuarto fundamento de derecho se habla de la cesión de títulos nobiliarios.

La doctrina más autorizada señala las siguientes características sobre la cesión de un título nobiliario.

- A) Es un negocio jurídico gratuito en el que intervienen cedente y cesionario.
- B) El acto de ceder supone desapoderarse de la posesión del título a favor del beneficiario, que pasa a ocupar en el derecho a la posesión el lugar que ocupaba el cedente.
- C) Los llamados a suceder con preferencia al cesionario deben prestar su aprobación a la cesión, lo que hace que dejen el derecho al título que permite la ocupación del mismo por el cesionario.
- D) La cesión no conlleva la modificación o novación del orden sucesorio que corresponde seguir al título cedido y con ello no se crea una nueva cabeza de línea<sup>87</sup>.
- E) En la cesión quedan a salvo los derechos de tercero, ya que los actos de renuncia o dejación del título de los antecesores no perjudican a sus descendientes, pues en la sucesión vincular el derecho a la posesión del título está conectado con el fundador de la merced<sup>88</sup>. El título se puede reclamar siempre y cuando tengas el mejor derecho a poseerlo y no haya transcurrido el plazo de prescripción.
- F) Existen sentencias de esta Sala<sup>89</sup> en las que se declara que la cesión abre una nueva cabeza de línea, pero en puridad no se reconoce a la cesión efecto de producir una auténtica novación del orden sucesorio, que es lo que ocurriría si la cesión abriera una nueva cabeza de línea.
- G) La cesión se configura como una anticipación de la transmisión de la posesión del título a favor de quien tiene derecho a la sucesión (o de los llamados con posterioridad si este lo consiente).
- H) Lo que se ha dicho sobre la cesión se refiere a ésta como institución jurídica autónoma y no a la cesión cuando actúa como instrumento auxiliar de la distribución de títulos nobiliarios, supuesto que concurre cuando quien es poseedor de varios títulos decide distribuirlos sin esperar a la efectividad de esta distribución mediante la transmisión *mortis causa* y no efectúa una distribución testamentaria de los títulos, sino sucesivas cesiones de los títulos.

#### 1.5 En el quinto fundamento de derecho se habla de la eficacia de los actos jurídicos hechos según la ley vigente en el momento de su realización.

- A) Como regla general derivada del artículo 2.3 CC<sup>90</sup> y párrafo primero de sus disposiciones transitorias<sup>91</sup> los actos realizados y los derechos adquiridos de conformidad con la ley vigente que les es de aplicación no sufren alteración a consecuencia de una modificación legislativa, salvo que se dispusiera expresamente lo contrario<sup>92</sup>. Según ha declarado el Tribunal Constitucional, la incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas puede afectar a situaciones agotadas y es entonces cuando puede afirmarse que la norma es retroactiva, ya que el artículo 2.3 CC no exige que expresamente se disponga la retroactividad, sino que la nueva

87 Vid. SSTS de 5 de marzo de 1992, RC n.º 167/1990, 7 de diciembre de 1988, 10 de marzo de 1988.

88 Vid. SSTS de 11 de diciembre de 1995, RC n.º 203/1993, 25 de octubre de 1996, RC n.º 535/1993.

89 Vid. SSTS de 20 de junio de 1908, 24 de mayo de 1977, STS de 19 de octubre de 1961, 26 de marzo de 1968, 14 de abril de 1964, 27 de julio de 1987, 11 de diciembre de 1995, RC n.º 203/1993, 25 de octubre de 1996, RC n.º 525/1993, 17 de marzo de 1998, RC n.º 1960/1994.

90 Según el art.2.3 CC << Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario >>.

91 Según el párrafo primero de las DDTT CC << Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo >>.

92 Vid. SSTS de 24 de octubre de 1997, RC n.º 2833/1993, 3 de noviembre de 1997, RC n.º 2836/1993, 8 de noviembre de 1997, RC n.º 2837/1993).

norma ordene que sus efectos alcancen a tales situaciones<sup>93</sup>, con el límite de que la retroactividad será inconstitucional<sup>94</sup> cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida que restrinja derechos individuales, es decir afecte al ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas o a la esfera general de protección de la persona<sup>95</sup>, y siempre que sean derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, no los pendientes condicionados o las meras expectativas<sup>96</sup>. La nueva ordenación no retroactiva debe respetar los efectos jurídicos ya producidos en el pasado<sup>97</sup>, incluso si contradicen los principios esenciales de un nuevo orden normativo.

- B) En materia de retroactividad, el Tribunal Constitucional ha distinguido entre retroactividad auténtica<sup>98</sup> y retroactividad impropia<sup>99</sup>. En el segundo la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso<sup>100</sup>, distinción a la que se refirió esta Sala en la STS, del Pleno, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000, precisamente para justificar la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a los supuestos contemplados en el apartado 3 de la DT única de dicha ley.
- C) La sentencia citada en el número anterior y el ATC, del Pleno, 398/2008, de 17 de diciembre, ponen de manifiesto que el apartado 3 de la DT única de la Ley 33/2006 contempla una retroactividad impropia, al incidir en situaciones o relaciones aún no definitivamente consagradas o agotadas.

1.6 En el sexto fundamento de derecho se recoge la aplicación de la doctrina expuesta al recurso.

- A) El recurso plantea dos cuestiones jurídicas. La primera de ellas se centra en si es aplicable, o no, la Ley 33/2006, en virtud del apartado 3 DT de la Ley. Y la segunda quiere saber si la propia Ley puede determinar la nulidad de la cesión hecha por la madre de las partes litigantes en beneficio del hermano menor, varón, de la recurrente.

Con respecto a la primera cuestión: sí es aplicable la Ley 33/2006 porque la demanda se presentó el 17 de noviembre de 2006, cuando ya se había publicado la Ley pero antes de que entrase en vigor. De este modo se cumple con el ámbito temporal de retroactividad del apartado 3 DT Ley 33/2006<sup>101</sup>.

La respuesta a la segunda cuestión es también positiva, pues la cesión del título no es una situación definitivamente consolidada, por lo que se encuentra en el ámbito de la retroactividad del apartado 3 DT Ley 33/2006<sup>102</sup>.

93 *Vid.* STC 27/1981, del Pleno, de 20 de julio.

94 Tal y como queda reflejado en el art. 9.3 CE.

95 *Vid.* SSTC 42/1986, de 10 de abril, 173/1996, de 31 de octubre.

96 *Vid.* SSTC 99/1987, de 11 de junio, 178/1989, de 2 de noviembre.

97 *Vid.* STS de 3 de junio de 1995, RC n.º 226/1992.

98 En palabras del TC, la retroactividad auténtica hace alusión a <<aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley y ya consumadas>>, tal y como se puede comprobar en las SSTC 126/1987, de 16 de julio, 182/1997, de 28 de octubre, 112/2006, del Pleno, de 5 de abril de 2006.

99 En palabras del TC, la retroactividad impropia hace alusión a <<las disposiciones que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas>>, tal y como se puede comprobar en las SSTC 126/1987, de 16 de julio, 182/1997, de 28 de octubre, 112/2006, del Pleno, de 5 de abril de 2006.

100 *Vid.* SSTC 126/1987, de 16 de julio, 182/1997, de 28 de octubre, 112/2006, del Pleno, de 5 de abril de 2006.

101 Así lo declaró la STS, del Pleno, de 4 de julio de 2011, RIPC n.º 25/2008.

102 Las razones dadas por la Sala de lo Civil del TS en la S. 248/2012, de donde han sido extraídas, para saber si la propia Ley 33/2006 puede determinar la nulidad de la cesión hecha por la madre de las partes litigantes en beneficio del hermano menor, varón, de la recurrente, fueron las siguientes: a) El ámbito de aplicación del apartado 3 DT Ley 33/2006 está delimitado por vía negativa, pues se trata de retroactividad impropia (se aplica a aquellas situaciones

- B) Procede, entonces, fijar la siguiente doctrina (y transcribo, literalmente, lo recogido en la Sentencia 248/2012, de 16 de enero, del TS Sala de lo Civil): << la cesión de títulos nobiliarios realizada de acuerdo con la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2006, en la que regía la aplicación del principio de varonía, se encuentra en el ámbito objetivo de aplicación retroactiva del apartado 3DT Ley 33/2006, ya que la transmisión de la posesión del título producida por la cesión no es una situación definitivamente agotada o consolidada >>.
- C) Con el objetivo de agotar las respuestas a las cuestiones que plantea la parte recurrida, es necesario realizar los siguientes comentarios (y, de nuevo, transcribo literalmente lo dicho por la Sentencia):
- a) << Con respecto a la vulneración del principio de seguridad jurídica al que alude la parte recurrida en el escrito de oposición al recurso de casación, hay que estar a lo que ya declaró la Sala en la STS, del Pleno, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000. La aplicación retroactiva de la Ley 33/2006, en la medida en que se refiere a situaciones no consolidadas, no afecta a este principio. La posesión de una merced nobiliaria no comporta un derecho incorporado al patrimonio hereditario de su titular<sup>103</sup>, sino solo el reconocimiento de su condición de óptimo poseedor para ostentar la merced en el orden sucesorio, objeto de una única apertura por el fallecimiento de su primer concesionario y de sucesivas delaciones y aceptaciones, que se desenvuelven sin perjuicio de la concurrencia de tercero de mejor derecho, a la que aparece condicionado el reconocimiento del título en cada caso particular, de tal suerte que el otorgamiento no constituye una relación jurídica que pueda estimarse como consagrada o agotada en tanto no transcurra el plazo de cuarenta años para la usucapión, que esta Sala ha admitido, al hilo de la tradición dimanante de la Ley 41 de Toro (la cual forma parte de las normas que rigen tradicionalmente la sucesión de los títulos, rehabilitadas por la Ley de 4 de mayo de 1948), para hacer compatible el principio de la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios con el principio de seguridad jurídica que consagra la CE >>.
- b) A la demandante le exige el demandado que se hubiera opuesto a la cesión en el expediente administrativo o en vía jurisdiccional. Pero en realidad no le es exigible, pues la legislación entonces vigente no le autorizaba a presentar tal oposición.

1.7 En el séptimo fundamento de derecho se recoge la estimación del recurso de casación y la imposición de las costas al recurrente.

---

no agotadas o consagradas). b) La STS, del Pleno, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000, se refirió a la irretroactividad impropia de la Ley declarando que la posesión de un título nobiliario no constituía un derecho que, por su naturaleza, pudiera considerarse incorporado al patrimonio de la persona, en la situación propia de un derecho consolidado o agotado determinante de una relación jurídica consagrada apta para calificarlo como derecho comprendido en la prohibición de retroactividad de las disposiciones que puedan afectarle, establecida por el art. 9.3 CE. c) Teniendo en cuenta las características de la cesión se concluye que la transmisión del título no es una situación consolidada o agotada. Las palabras del TS fueron <<En la cesión no existe un acto personalísimo que modifique la línea regular de sucesión, sino una situación de atribución anticipada de la posesión del título vulnerable a la reclamación del descendiente, a quien no perjudica la aprobación de la cesión por parte de su antecesor con mejor derecho al título que el cedente, en tanto no opere la prescripción>>.

103 La STS de 10 de marzo de 1988 señaló << Quien ostenta un título nobiliario no es un auténtico *dominus* del mismo, y sí sólo su poseedor >>, secundado por la STS de 7 de julio de 1986 (RJ 1984/4414) << tienen derecho de uso y disfrute, pero carecen del *ius disponendi*, tanto en las relaciones *inter vivos* como en las *mortis causa*, ya que defiriéndose esta especial sucesión no por derecho hereditario, sino de sangre, el sucesor se considera que lo es del fundador, y no del último tenedor >>.

El recurso de casación es fundado y se interpuso en virtud del art.477.2.3.º LEC<sup>104</sup>, por lo que procede casar la resolución impugnada y resolver, según establece el art.487.3 LEC<sup>105</sup>.

La aplicación retroactiva de la Ley 33/2006<sup>106</sup> tiene los siguientes efectos:

- A) Su artículo 2 hace que la preferencia del varón no surta efectos en igualdad de línea y de grado (en contra de lo recogido en la Real Carta de Sucesión, que implicaba que la sucesión debía regirse por los principios de varonía, primogenitura y representación).
- B) En relación con el mismo artículo 2, con arreglo al orden de sucesión y atendiendo al principio de primogenitura, como los litigantes están en igualdad de línea y de grado, es la demandante, por ser la primogénita de la última poseedora, la llamada a suceder con preferencia al demandado.

Por lo tanto, la cesión del título a favor del demandado quedó viciada por la falta de aprobación expresa de la demandante, exigida en el artículo 12 RD de 27 de mayo de 1912, y debió declararse la nulidad de la cesión administrativa, efectuada por D.<sup>a</sup> Carlota, la madre, en escritura pública de 22 de octubre de 1984 a favor del demandado, D. Miguel Ángel, que obtuvo la Real Carta de Sucesión el 23 de abril de 1985, y declarar el mejor y preferente derecho de la demandante a la posesión del título.

Todo ello implicó la estimación del recurso de apelación de la demandante y la estimación de la demanda, si bien no procedió hacer expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia, conforme autoriza el art.394.1, último inciso, LEC<sup>107</sup>, por estimarse que concurrían las circunstancias previstas en dicha norma. Por aplicación del artículo 398.2 LEC<sup>108</sup> no procedió hacer expresa imposición de las costas del recurso de apelación, ni de las cosas de este recurso de casación.

En el Fallo de la Sentencia<sup>109</sup>:

---

104 Según el art.477.2.3.º <<Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: 3. Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional >>.

105 Según el art.487.3 << Cuando el recurso de casación sea de los previstos en el número 3.º del apartado 2 del artículo 477, si la sentencia considerara fundado el recurso, casará la resolución impugnada y resolverá sobre el caso, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de jurisprudencia >>.

106 Como señala DÍAZ-BASTIEN, E. <<Se ha dicho y sostenido que la ley 33/2006 debería aplicarse sólo a las dignidades nobiliarias nacidas, esto es otorgadas, con posterioridad a la entrada en vigor de la ley, o con posterioridad a 27 de Julio de 2005. En esencia, quienes sostienen esta afirmación se basan en la doctrina, totalmente acorde con nuestro derecho histórico y con la jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Supremo y de nuestro Tribunal Constitucional, según la cual, los sucesivos poseedores de un título de nobleza suceden a quien, por sus excepcionales méritos, recibió del rey el título de honor en que consiste la dignidad nobiliaria. De esta forma el poseedor actual y los futuros no se suceden, estrictamente hablando, los unos a los otros sino que todos suceden al primero. Son sucesivos poseedores de la dignidad nobiliaria, que traen causa del primero. De hecho, la propia Exposición de Motivos de la ley 33/2006 dice que:”Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de nuestro pasado histórico”.>> en su artículo *La Sucesión en los títulos nobiliarios y la retroactividad de las leyes*, publicado en la web [www.dbtlex.com](http://www.dbtlex.com), el 3 de febrero de 2014.

107 Según el último inciso del art.394.1 LEC << Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares >>.

108 Según el art.398.2 LEC << En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes >>.

109 La STS 503/2013, de 4 de febrero, Sala de lo Civil, (S. que incluye entre sus fundamentos de derecho relativos al ámbito de aplicación de la Ley 33/2006 la S. protagonista del TFG << Por su parte, en la Sentencia del Pleno de 16 de enero de 2012, con idéntico alcance delimitador, se declaró que la cesión de títulos nobiliarios efectuada con arreglo a la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, en la que regía la aplicación del

- Se estimó el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Felisa contra la sentencia de 23 de mayo de 2008, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.<sup>a</sup>, en el rollo de apelación n.º 300/2008, en la que se desestimó el recurso que interpuso D.<sup>a</sup> Felisa contra la sentencia de 2 de noviembre de 2007., dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º72 de Madrid, en procedimiento de juicio ordinario n.º 1402/2006.
- Se casó la sentencia expresada de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.<sup>a</sup>, a la que se le declaró sin valor ni efecto.
- Se estimó el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Felisa contra la sentencia de 2 de noviembre de 2007, que quedó revocada y se estimó la demanda interpuesta por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Felisa contra D. Miguel Ángel, declarándose:
  - A) la nulidad de la cesión administrativa del título de Marqués de DIRECCION000 efectuada por D.<sup>a</sup> Carlota a favor de D. Miguel Ángel<sup>110</sup>.
  - B) el mejor y preferente derecho de D.<sup>a</sup> Felisa a poseer el título de Marqués de DIRECCION000.
  - C) no se hizo expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia, ni en el recurso de apelación.
  - D) no se hizo expresa imposición de costas del recurso de casación.

---

principio de varonía, se encuentra en el ámbito objetivo de la aplicación retroactiva de citada DT., “dado que la transmisión de la posesión del título producida por este cauce no es una situación que pueda calificarse de consolidada o definitivamente agotada” >>>) partía de un hecho similar al de la STS 248/2012, de 16 de enero, Sala de lo Civil, pero tuvo un fallo diferente a ésta y no dio razón a la demandante.

110 La STC 159/2014, de 6 de octubre, Sala Primera, denegó el amparo solicitado por don Rafael Francisco Mateo Benjumea Cabeza de Vaca promovido en relación con la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 248/2012, de fecha 16 de enero, que desestimó su pretensión de mejor derecho al título de Marqués de Valdecañas.

# CONCLUSIONES

La primera y más fácil conclusión que saco de mi Trabajo de Fin de Grado es que en cuestiones de sucesiones nobiliarias el machismo ha jugado un importante papel. Hasta que no promulgó la Ley 33/2006 las mujeres partían con una importante desventaja que les alejaba, en caso de existir otros sucesores al título de sexo masculino, de heredar los títulos que ostentaban sus antecesores. Con respecto a este tema me llama la atención que los partidos políticos no hayan realizado los cambios pertinentes en nuestra Constitución, un cuerpo de leyes que en el título dedicado a la Corona (Título II) se ha quedado anticuado y machista, y más teniendo en cuenta que, de momento, nuestros Reyes son sólo padres de hijas.

Me ha llamado la atención que a lo largo de esta extensa y farragosa Sentencia me he encontrado con argumentos acaso un tanto repetitivos y desarrollados extensamente que, en caso de haber sido estudiados más minuciosamente desde el principio, hubiesen dado lugar a una proceso judicial más reducido y con una fácil solución. Precisamente por esta razón, y a pesar de que el tema me gusta, el hecho de que sea una sentencia que repite bastantes veces lo mismo (si bien es cierto que, como ocurre en todas las sentencias, los antecedentes de hecho de las mismas sirven para poner al estudiante, en mi caso, en situación y la información ha de ser lo más extensa posible) creo que hace que su lectura y posterior estudio no se lleve a cabo de la misma manera que si tuviese su información más sintetizada.

Además, con respecto a la Sentencia, me ha parecido curioso que los nombres de los sujetos implicados (demandante, demandado, sus padres e, incluso, el título objeto de la cuestión) no son los reales. Nombres que, a su vez, están al alcance de todos en diferentes noticias publicadas en prensa en su momento o en sentencias, como la incluida en el anexo, que continúa el proceso judicial más allá de la sentencia protagonista del Trabajo de Fin de Grado. No termino de entender la razón del cambio de nombres, pues si fuese por cuestiones de privacidad, ésta se vería ignorada en otros documentos.

De todos modos me ha gustado enfrentarme a una sentencia nueva, tal y como se puede leer en la misma: es la primera vez que la Sala debe pronunciarse sobre la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a procesos en los que la controversia se contrae a un supuesto en el que una mujer reclama frente al poseedor varón, a quien le fue cedido el título en un momento en el que regía, para la transmisión vincular, el principio de varonía. Si este principio de varonía no hubiese existido (difícil en una sociedad como lo era la nuestra en el pasado) y se hubiese contado con una mayor igualdad

de sexos, es verdad que nuestro escenario jurídico no hubiese sido todo lo rico y abundante que es ahora, aunque, en mi opinión, era necesaria una ley paritaria que resolviese este tipo de situaciones desde hace muchos años atrás.

# ANEXO



## **La ley de Igualdad obliga a que 1.300 títulos nobiliarios pasen a mujeres en apenas cuatro años**

La Ley de Igualdad para la Sucesión de Títulos Nobiliarios, aprobada en 2006, acabó con la prevalencia del varón y ahora ostenta el título quien nace primero.

Un grupo de nobles critica su efecto retroactividad, a favor de "mujeres poderosas".

D. FERNÁNDEZ. 29.12.2010 – 07:47h Web del Periódico 20 Minutos.

Revolución en la nobleza española. La Ley de Igualdad para la Sucesión de Títulos Nobiliarios va a modificar el mundo de la aristocracia en nuestro país. Esta ley, aprobada en 2006, ha cambiado las normas de sucesión. En igualdad de línea y grado, ya no tiene preferencia el varón (como sucedía antes de 2006), sino el primogénito, ya sea hombre o mujer.

Actualmente hay en España 2.225 personas que ostentan 2.785 títulos nobiliarios, de los que 404 son Grandes de España, según datos del Ministerio de Justicia. Gracias a esta ley, cerca de 1.300 títulos serán ahora heredados por mujeres, en detrimento de sus hermanos pequeños, que eran los legítimos herederos antes de que se aprobara esta norma.

Pero la revolución ha traído la rebelión. La nobleza española estaba representada en un solo organismo, el Consejo de la Diputación de la Grandeza. Hasta julio de 2008. Un grupo de nobles creó entonces la Asociación Nobiliaria Española para combatir esta ley. "No queremos crear ninguna escisión en la nobleza. Sólo hemos creado una asociación para defendernos mejor de esta ley", explica a 20 minutos Ignacio María Castillo y Allende, conde de Bilbao y portavoz de la asociación.

"No somos contrarios a esta ley, sino a su retroactividad, hecha para favorecer a unos pocos", explica el conde. Y es que esta retroactividad es el verdadero campo de batalla de la aristocracia. La Ley 33/2006, que es como se llama, fue aprobada con los votos de PP y PSOE. La norma establecía que a partir de su publicación (en noviembre de 2006), hereda el título quien nace primero. Sin embargo tenía un efecto retroactivo a 27 de julio de 2005. ¿Por qué? "Porque entonces también podrían heredar el título las mujeres que estuviesen pleiteando desde esas fechas, que casualmente eran las esposas de un poderoso periodista y de dos poderosos empresarios", explica el conde de Bilbao.

## **"La ley Agatha"**

Una de esas esposas es Agatha Ruiz de la Prada, mujer de Pedro J. Ramírez, por eso los nobles llaman al texto "la ley Agatha". En agosto de este año, la diseñadora obtuvo el marquesado de Castellidosrús y la baronía de Santa Pau, que ha arrebatado judicialmente a su tío Carlos.

Los nobles luchan ahora porque la veintena de mujeres que están pleiteando gracias a este efecto retroactivo no le quiten el título a sus familiares menores. Algunas ya lo han conseguido, como María Teresa Gómez, que ganó en 2008 el condado de Humanes en detrimento de su sobrino, que ostentaba el título. O María de los Ángeles Barrionuevo, que ganó el vizcondado de Torre Mayor quitándoselo a su hermano menor. El objetivo de la nueva asociación es recurrir por inconstitucional todas las sentencias que se ganen por ese efecto retroactivo.

Unos 200 nobles han escrito incluso al Rey pidiéndole amparo, sin respuesta. La Ley 33, en cambio, no sirve para la Familia Real, donde sigue heredando el varón, aunque no sea el primogénito, como es el caso del Príncipe Felipe.

La verdad es que la igualdad a la hora de heredar un título ha sido objeto de toda una disputa judicial, ya que incluso los tribunales no se han puesto de acuerdo. El Supremo consideró que "había una inconstitucionalidad sobrevenida" en este tema y que lo que regía era la Constitución de 1978 y su artículo 14: "todos los españoles son iguales ante la ley, sin discriminación de raza, sexo o religión".

## **Apoyo del Constitucional**

El Constitucional, en cambio, le quitó la razón, y en dos sentencias estableció que la preferencia del varón no era inconstitucional, ya que los títulos nobiliarios sólo tienen carácter simbólico, carente de significado material ni trascendencia jurídica, sólo honorífica. Y los derechos honoríficos no eran derechos fundamentales.

*Juan Carlos I ha concedido 46 títulos nobiliarios durante su reinado*

El propio Constitucional se corrigió años después, y en febrero de 2009 rechazó por unanimidad que la aplicación transitoria de esa ley a los pleitos pendientes sea inconstitucional, por lo que las mujeres que han llevado a los tribunales a sus familiares desde julio de 2005 tienen todas las de ganar. La batalla está servida.

## **Javier Timmermans. Abogado y marqués de Villapiente de la Peña.**

El letrado Javier Timmermans es, además de noble, uno de los mayores especialistas que hay en España en Derecho Nobiliario. Lleva y ha llevado los pleitos de muchos aristócratas. Reconoce que "es un tema delicado", porque esta ley ha enfrentado judicialmente a hermanos y familias. Aclara desde un principio que no está en contra de la ley, pero sí discute el efecto retroactivo de la misma, "que está planteado para defender a unas pocas mujeres, muy importantes y esposas de quienes son, pero no porque este efecto retroactivo quiere defender la igualdad de la mujer", aclara. Pero Timmermans va más allá y afirma que este efecto retroactivo puede ser prevaricador.

"Lo lógico es legislar una ley pro futuro, es decir, a partir de noviembre de 2006 hereda el título quien nazca primero. Nada que discutir. La nobleza no se opone, a lo que se opone es a la retroactividad. ¿Por qué?: una norma que afecta sólo a 2.200 personas en España no es de interés general imperativo y preponderante, que es para lo que está la retroactividad en las leyes".

Roj: STS 248/2012 - ECLI:ES:TS:2012:248  
Id Cendoj: 28079119912012100001  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil  
Sede: Madrid  
Sección: 991  
Nº de Recurso: 1413/2008  
Nº de Resolución: 992/2011  
Procedimiento: Casación  
Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Enero de dos mil doce.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los señores al margen indicados, el recurso de casación que con el n.º 1413/2008 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de D.ª Felisa , aquí representada por el procurador D. Jorge Laguna Alonso, contra la sentencia de 23 de mayo de 2008, dictada en grado de apelación, rollo n.º 300/2008, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19 .ª, dimanante de procedimiento de juicio ordinario n.º 1402/2006, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 72 de Madrid . Habiendo comparecido en calidad de parte recurrida el procurador D. Manuel Lanchares Perlado en nombre y representación de D. Miguel Ángel .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Primera Instancia n.º 72 de Madrid dictó sentencia de 2 de noviembre de 2007 en el juicio ordinario n.º 1402/2006 , cuyo fallo dice:

«Fallo.

»Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador D. Jorge Laguna Alonso en nombre y representación de D.ª Felisa contra D. Miguel Ángel debo absolver y absuelvo al demandado de todos los pedimentos dirigidos contra él, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante».

**SEGUNDO.-** La sentencia contiene los siguientes fundamentos jurídicos:

«Primero. Por la parte actora se ejercitó acción contra D. Miguel Ángel pretendiendo que se declarase la nulidad de la cesión efectuada por la madre de la actora al demandado y ser mejor y preferente en derecho genealógico de la demandante sobre su hermano menor para usar, poseer y disfrutar del título de Marqués de DIRECCION000 , condenándole a estar y pasar por dicha declaración con expresa condena en costas.

»Alegaba la demandante como fundamento de su pretensión que D.ª Carlota , casada con D. Landelino , madre de la actora y del demandado, falleció viuda el 10 de enero de 2006, la demandante, hija de los anteriores nació el 7 de abril de 1937 y el demandado, hijo también de aquellos, nació el 30 de enero de 1939; que en la actualidad el detentador del título de Marqués de DIRECCION000 es el demandado en virtud de la cesión que a continuación se indica: con fecha 6 de noviembre de 1985 Su Majestad el Rey expidió Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de DIRECCION000 a favor del demandado, por cesión de su madre; y que la demandante en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española, en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979, ratificada por España en 1984, y en la Ley 33/06 de 30 de octubre que proscribía la discriminación por razón de sexo, entiende que se le debe reconocer su mejor derecho por primogenitura a detentar el título que actualmente detenta su hermano menor.

»Frente a dicha pretensión la parte demandada se opuso a la misma alegando que el expediente de cesión del título de Marqués de DIRECCION000 finalizó con arreglo a lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 por resolución del Ministerio de Justicia de 23 de abril de 1985, publicada en el BOE de 11 de junio de 1985, que ordenó la expedición de la Real Carta de Sucesión en el título de

Marqués de DIRECCION000 a favor del demandado por cesión del título realizada por su madre; que en dicho expediente no se personó la demandante quien no formuló oposición; que efectivamente el 6 de noviembre de 1985 Su Majestad el Rey expidió la Real Carta de Sucesión en el título, la cual fue finalmente retirada el 11 de febrero de 1986; que la demandante no recurrió en vía administrativa ni en la contencioso-administrativa aquella resolución del Ministerio de Justicia que quedó firme y consentida y, por tanto, el demandado consolidó su mejor derecho a poseer tras la cesión efectuada por su madre, al no existir otros llamados a suceder con preferencia al cesionario con arreglo al orden regular de sucesión establecido en la Carta de Concesión del título; que así el demandado es quien posee legítimamente el título; y que lo que la demandada pretende es la aplicación a una sucesión que se produjo en el año 1985 de la Ley 33/2006.

»Segundo. Pretende la parte actora la declaración de nulidad de la cesión del título nobiliario objeto de litigio por entender que adolece de nulidad e ineficacia, alegando para ello que la cesión del título de Marqués de DIRECCION000 efectuada por su madre a favor de su hermano, el demandado, se realizó sin su consentimiento dado que era ella, la demandante, la primogénita, invocando la Ley 33/2006.

»Opone el demandado a tal pretensión que la demandante no se personó en el expediente que se tramitó y, por tanto, no formuló oposición en el mismo, que tampoco recurrió la resolución recaída en la vía administrativa ni tampoco en la contencioso-administrativa, y que la citada ley no es de aplicación.

»Efectivamente, fue tramitado el correspondiente expediente de cesión del título de Marqués de DIRECCION000 de D.<sup>a</sup> Carlota , madre de los litigantes, a favor de su hijo D. Miguel Ángel , expediente que concluyó por resolución del Ministerio de Justicia de 23 de abril de 1985. Posteriormente, el 6 de noviembre de 1985, Su Majestad el Rey expidió Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de DIRECCION000 a favor del demandado. Y efectivamente no consta que la demandante, hermana del demandado cesionario del título, se hubiera personado y opuesto en el citado expediente ni que hubiera recurrido la resolución que recayó.

»En primer lugar resulta de la documentación aportada que la resolución del Ministro de Justicia de fecha 23 de abril de 1985 que puso fin al expediente de cesión del título acordando expedir Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de DIRECCION000 a favor de D. Miguel Ángel por cesión de su madre, fue adoptada de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y que dicha resolución fue firme sin haber sido recurrida por la demandante en la vía contencioso-administrativa y, por tanto, no adoleciendo de ninguna irregularidad la tramitación de aquel expediente.

»En segundo lugar y por lo que se refiere al derecho nobiliario material que pretende hacer valer la demandante cuando solicita se declare su mejor y preferente derecho sobre el del demandado, cesionario del título, invocando en apoyo de su pretensión la Ley 33/2006 de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, procede tener en cuenta no solo el contenido del artículo 1 de la citada Ley según el cual "El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos", sino y sobre todo la eficacia temporal de la misma que establece su disposición transitoria única, la cual refiriéndose a los títulos nobiliarios concedidos antes de su entrada en vigor, tras regular un específico trámite para la adaptación a la misma de aquellos expedientes pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional a fecha 27 de julio de 2005, establece en su punto cuarto que "Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

»Por todo ello, entiendo que la cesión del título nobiliario cuya nulidad se pretende no adolece de ninguna causa para ello ni la demandante ostenta ni mejor ni preferente derecho genealógico que su hermano el demandado en relación a aquel título, motivo por el cual procede absolver al demandado de todos los pedimentos dirigidos contra el.

»Tercero. De conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil se impondrán las costas a la parte demandante al ser su pretensión desestimada en su totalidad».

**TERCERO.-** La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.<sup>a</sup>, dictó sentencia de 23 de mayo de 2008, en el rollo de apelación n.º 300/2008 , cuyo fallo dice:

«Fallo.

»Desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> Felisa , representada por el procurador D. Jorge Laguna Alonso, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 72 de Madrid, en procedimiento de juicio ordinario n.º 1402/2006 seguido contra D. Miguel Ángel , representado

por el procurador D. Manuel Lanchares Perlado, confirmando la misma e imponiendo a la apelante las costas de esta alzada».

**CUARTO.-** La sentencia contiene los siguientes fundamentos jurídicos:

«Se aceptan los de la sentencia recurrida complementados con los que ahora se exponen.

»Primero. La pretensión de la demandante, rechazada en la sentencia que ahora es objeto del recurso. La demandante D.<sup>a</sup> Felisa pretendía la nulidad de la cesión hecha por la madre a favor de su hermano, el demandado D. Miguel Ángel del título de Marqués de DIRECCION000 . D.<sup>a</sup> Carlota , madre de quienes son parte, falleció en estado de viuda el 10 de enero de 2006. La demandante nació el 7 de abril de 1937 y el demandado el 30 de enero de 1939. Con fecha 6 de enero de 1985 S.M. El Rey expidió Real Carta de Sucesión del título de Marqués de DIRECCION000 a favor del demandado, por cesión de su madre. Entiende la demandante y ahora recurrente que ella ostenta mejor derecho citando para ello las normas de la Constitución sobre eliminación de toda forma de desigualdad. La cesión del título, dice, se hizo sin su consentimiento por lo que adolece de ineficacia y nulidad invocando la Ley 33/2006.

»Segundo. En síntesis, mantiene en el recurso, como ya hiciera en la primera instancia, el mejor derecho de la actora, en base a la interpretación que hace de la Ley 33/2006 y en especial al hecho de no haber consentido la cesión.

»Dispone dicha norma, en su artículo 2, que "Dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de Concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o solo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer.

»En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo".

»No ofrece duda la interpretación del precepto, que ha de ponerse en relación con la disposición transitoria única de la propia Ley, según la cual, "En la aplicación de la presente Ley a los títulos nobiliarios concedidos antes de su vigencia se observarán las siguientes normas:

»1. Las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior.

»2. No obstante lo previsto por el apartado 1 de esta disposición transitoria, la presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de ley en el Congreso de los Diputados. La autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días".

»La resolución que puso fin al expediente de cesión del título de sucesión fue adoptada conforme al artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 , que devino firme sin haber sido recurrida.

»Tercero. Dice la apelante que la sentencia adolece de falta de claridad de manera que dice no saber porqué se le ha desestimado. La lectura de la resolución que se recurre ofrece pocas dudas sobre las razones que motiva el rechazo de la demanda que no es otra que la disposición transitoria en parte recogida en este mismo fundamento.

»Ciertamente el artículo 12 del RD de 27 de mayo de 1912 dispone que "La cesión del derecho a una o varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo a los demás llamados a suceder con preferencia al cesionario, a no ser que hubiesen prestado a dicho acto su aprobación expresa que habrá de consignarse en acta notarial". La actora, que dice es la preamada, no prestó su aprobación y resulta perjudicada.

»Este argumento pugna con el contenido de la disposición citada, que da validez a los títulos otorgados al amparo de la legislación anterior. De otra parte la jurisprudencia que cita es toda anterior a la entrada en vigor de la Ley 33/2006 lo que priva de valor en orden a la tesis de la apelante.

» Esta misma Sala y Ponente en reciente sentencia de 13 de marzo de 2008 , en supuesto similar al presente, se inclinaba ya por la tesis que mantiene la resolución recurrida. Es evidente, se decía, que en el



momento de la cesión, quien hoy acciona no tenía mejor derecho que su hermano el demandado atendidas las normas entonces de aplicación, las razones dichas, comportan la confirmación de la sentencia recurrida.

»Cuarto. La desestimación del recurso comporta la condena a la apelante en las costas de esta alzada ( artículos 398 y 394 LEC )».

**QUINTO.-** En el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Felisa , se formulan los siguientes motivos:

Motivo único. «Conforme al artículo 479.4 LEC , por cuanto que la sentencia recurrida incurre en infracción de los artículos 1 y 2 de la disposición transitoria de la Ley 33/2006, de 30 de octubre , sobre igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios (LITN), en relación con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 , dado que el Tribunal de apelación ha dado preferencia en la sucesión (cesión no consentida) del título debatido al hermano menor, varón, que mi poderdante, ignorando la condición de tercero de mejor derecho de mi poderdante».

Se fundamenta este motivo, en resumen, en las siguientes alegaciones:

En las presentes actuaciones, reuniendo la recurrente la condición de tercero de mejor derecho o de prellamada o preamada, y habiendo instado la presente acción en plazo -sin que hayan transcurrido los 40 años establecidos por el Tribunal Supremo para la prescripción extintiva de su derecho-, la recurrente -que no dio su consentimiento a la cesión del título debatido ( artículo 12 RD de 27 de mayo de 1912 )-, en aplicación de lo previsto en los artículos 1 y 2 de la LITN, solicita, como así lo hizo en la demanda, que, casándose la sentencia recurrida, y tras la oportuna declaración de nulidad de la referida cesión, se le declare con mejor derecho que su hermano, menor, para usar y disfrutar del título de Marqués de DIRECCION000 .

La sentencia recurrida ha aplicado erróneamente el Derecho nobiliario, tanto lo dispuesto en la LITN, como lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y lo dispuesto por el Tribunal Supremo en relación con la prescripción extintiva/adquisitiva, posesión inmemorial, del derecho del preamado a reclamar lo que, en esta especial materia, le corresponde.

Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre la disposición transitoria de LITN, esta tiene una disposición derogatoria única que establece que quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la LITN.

Asimismo, la LITN, en su artículo 1 establece que el hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamiento.

El artículo 2 de la LITN establece que dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta Concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o solo de grado en ausencia preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho suceder del hombre y de la mujer.

En estos supuestos, los jueces y tribunales integraran el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo.

Las históricas disposiciones que discriminaban a la mujer por ser mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios han desaparecido. Ha de analizarse desde la perspectiva del Derecho nobiliario, con que alcance y a qué supuestos ha de aplicarse.

El punto 1 de la disposición transitoria dice que las transmisiones del título ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior.

La sentencia recurrida, al igual que ha mantenido la contraparte, ha entendido que lo dispuesto en el apartado 1 de la DT significa que las transmisiones efectuadas al amparo de la legislación anterior (discriminatoria por razón de sexo, aunque no inconstitucional por fallo del Tribunal Constitucional) son válidas.

En contra de esta declaración se debe indicar que el legislador no dice que las transmisiones anteriores sean válidas, dice, expresamente, que estas no se reputarán inválidas, quedando, por ello, expedita la vía jurisdiccional civil para que, en consecuencia, los prellamados puedan hacer valer su mejor derecho, en la vía jurisdiccional civil, sin que se le discrimine por razón de sexo. La LITN no ha quitado derechos a nadie, lo único que ha hecho es quitar, abrogar, las trabas que tenía la mujer, en cuanto tal, para ejercer sus derechos.

Dicho punto 1 de la DT no da carta de naturaleza, no da validez *ex lege*, a las transmisiones realizadas al amparo de la legislación anterior -lo cual supondría vulnerar, entre otras, las Leyes 45 y 41 de Toro-, tampoco las declara nulas, sino que, como no podría ser de otra forma en derecho nobiliario, deja abierta la posibilidad de que los preamados, incluyendo a las mujeres, puedan reclamar sus derechos dentro de los plazos de prescripción de los mismos, 40 años).

Esa, y no otra, ha de ser la interpretación de lo dispuesto en el punto 1 de la disposición transitoria de la LITN, más si lo expuesto se pone en relación con el punto 2 de la misma disposición transitoria.

En el punto 2 de la DT de la LITN, que establece que si se pretendiera la rehabilitación de un título nobiliario vacante, se reputarán válidas las transmisiones realizadas conforme a la legislación anterior hasta su último poseedor legal, con respecto al cual y observando las previsiones de esta Ley, habrá de acreditarse la relación de parentesco por quien solicite la rehabilitación. Para este punto concreto -rehabilitaciones de títulos- la LITN sí está dando carta de naturaleza a las transmisiones realizadas al amparo de la legislación anterior, pero solo para un caso concreto, el de rehabilitación de títulos.

Las diferencias existentes entre lo establecido en el punto 1 y el punto 2 de la disposición transitoria son obvias. En el punto 1 habla de que no se reputarán inválidas mientras que en el punto 2 indica que se reputarán válidas solo para rehabilitación.

Es más, el punto 2 de la disposición transitoria sería a todas luces innecesario si el punto 1 de la disposición transitoria tuviese el alcance y el significado que la sentencia recurrida ha indicado.

No debemos olvidar que estamos ante una disposición transitoria y que, como tal, se refiere a situaciones existentes al producirse un determinado cambio legislativo.

Por ello, aplicando los principios nobiliarios de tercero de mejor derecho, artículos 10 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, que no han sido derogados, y no habiéndose extinguido el derecho de la recurrente a reclamar su mejor derecho nobiliario, prescripción extintiva de 40 años según el Tribunal Supremo, la acción instada ha de ser estimada, casándose la sentencia recurrida.

La sentencia recurrida ha infringido, junto a las disposiciones de la LITN, lo establecido por el principio básico, piedra angular, del Derecho nobiliario -esto es, el tercero de mejor derecho-, el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y lo dispuesto por el Tribunal Supremo en relación con la prescripción nobiliaria.

1. En cuanto a la infracción del artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912: tercero de mejor derecho.

Este artículo establece que la cesión del derecho a una o varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo a los demás llamados a suceder con preferencia al cesionario, a no ser que hubiese prestado a dicho acto su aprobación expresa, que habrá de ser consignada en acta notarial.

Ha quedado debidamente probado que la recurrente, preamada, no prestó su aprobación -ni su consentimiento- a la cesión efectuada por la madre de los litigantes a su hijo, hermano menor de la recurrente.

La recurrente, hija mayor de la cedente, una vez que se ha abrogado la discriminación por razón de sexo en la sucesión de los títulos nobiliarios y reuniendo la condición de tercero de mejor derecho, -que constituye la piedra angular del sistema nobiliario, proclamada en la Ley 45 de Toro y en la Ley I, Título 24, Libro 11 de la Novísima Recopilación, y plenamente reconocida en una reiterada y pacífica doctrina jurisprudencial-, ha instado, en la vía civil la nulidad de dicha cesión.

Dicha acción, presentada el 17 de noviembre de 2006, ha sido instada antes de que el demandado hubiese adquirido por posesión inmemorial su derecho (la cesión se efectuó el 6 de enero de 1985) y sin que, por ello, se hubiese extinguido el derecho de mi mandante a reclamar lo que le corresponde.

Cita y transcribe en parte la STS de 24 de noviembre de 2006, sobre adquisición del título por prescripción.

Mantener, como mantiene la sentencia recurrida, que la cesión, efectuada al amparo de la legislación anterior es conforme a Derecho y que, por ello, no procede la declaración de nulidad ni el reconocimiento del mejor derecho -piedra angular del Derecho nobiliario en palabras del Tribunal Supremo-, supone -puede suponer- la creación de un nuevo Derecho nobiliario, por medio del que ignorándose el mismo, el Derecho nobiliario, se derogan, entre otras, las vigentes Leyes 51 y 41 de Toro, y, con ello, haciendo borrón y cuenta nueva, se dé carta de naturaleza a todas las transmisiones efectuadas al amparo de la legislación anterior



(algo que no se prevé en la LITN), creando nuevas cabezas de línea independientemente, o al margen, de los Derechos de los prellamados. Esto, es lo ha hecho la sentencia recurrida indicando que la LITN, el punto 1 de su DT, da validez a los títulos otorgados al amparo de la legislación anterior, y, por ello procede casar dicha sentencia, integrando en el Derecho nobiliario, lo previsto en los artículos 1 y 2 de la LITN.

Se cita y se transcribe en parte la STS de 29 de mayo de 2006, n.º 523/2006, RC n.º 3678/1999 .

2. En cuanto al apartado 3 de la disposición transitoria.

Cuando el apartado 3 de la disposición transitoria se refiere a expediente, lo hace en un doble sentido:

Por un lado llama expedientes a los expedientes administrativos, tal y como lo define la contraparte, pero, por otro lado también dice que se refiere a los expedientes que se encuentren pendientes de resolución en la vía jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando la disposición transitoria se refiere a expedientes lo hace en esa doble línea, no limitándose, como se pretende argumentar de contrario, únicamente a los expedientes administrativos.

Esta interpretación, -expediente en el doble sentido, administrativo y judicial- se corrobora con el siguiente extremo: en el punto 4 de la DT se indica que quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de entrada en vigor de la LITN, y solo es posible sentencia firme en un procedimiento judicial.

Se cita y transcribe en parte la STS de 3 de abril de 2008 , en cuanto fija como doctrina jurisprudencial que la disposición transitoria única, apartado 3, de la LITN se refiere no solo a los expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios y a los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración, sino también a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil.

Llegados a este punto, debe analizarse si es posible la aplicación de la LITN a las presentes actuaciones, si cabe su aplicación retroactiva.

El punto 3 de la disposición transitoria establece que la LITN se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha.

Se cita y transcribe en parte la STS de 3 de abril de 2008 , sobre la aplicación retroactiva de la LITN y su proyección a las situaciones no consolidadas.

El Tribunal Supremo declara que cabe la aplicación retroactiva de la LITN a todos los expedientes, administrativos y judiciales, pendientes de resolución y/o iniciados antes de la entrada en vigor de la LITN.

La demanda iniciadora de las presentes actuaciones se presentó el día 17 de noviembre de 2006, antes de la entrada en vigor de la LITN, y se admitió a trámite por auto de 19 de diciembre de 2006.

A modo de conclusión se manifiesta que:

1. La recurrente, la preamada, ha iniciado el proceso con posterioridad al 27 de mayo de 2006 y antes de la entrada en vigor de la LITN.

2. El actual poseedor del título de Marqués de DIRECCION000 , es el hermano menor de la recurrente.

3. La recurrente no ha prestado su consentimiento, ni expreso ni tácito, a la cesión efectuada al demandado.

4. No ha habido sentencia firme -ni de ningún tipo- que impida la aplicación de lo dispuesto en la LITN a las presentes actuaciones.

Por estas razones:

a) Habiendo desaparecido, *ex lege* , las normas que le discriminaban por razón de su sexo, b) siendo la prellamada, c) habiendo interpuesto su reclamación sin que haya prescrito su derecho, procede la casación de la sentencia recurrida y que sea una nueva sentencia en la que, tras los tramites oportunos, declarando previamente la nulidad de la cesión efectuada por la madre de la recurrente al demandado, se declare ser mejor y preferente el derecho genealógico de la recurrente para usar, poseer y disfrutar del título de Marqués de DIRECCION000 .

En cualquiera de los casos, siendo el tema debatido de indudable complicación jurídica, no procede la condena en costas de la primera y segunda Instancia a la recurrente.

Termina la parte recurrente solicitando de la Sala que: «en su día se dicte sentencia por la que, dando lugar al recurso de casación, se case, anule y deje sin efecto la resolución recurrida, dictándose otra por la que, conforme se suplicó en el escrito de demanda, se declare la nulidad de la cesión efectuada por la madre de mi poderdante a D. Miguel Ángel , se declare ser mejor y preferente el derecho genealógico de D.<sup>a</sup> Felisa sobre su hermano menor D. Miguel Ángel , para usar, poseer y disfrutar del título de Marqués de DIRECCION000 , condenándole a estar y pasar por dicha declaración, con imposición de costas a la contraparte en todas las instancias».

**SEXTO.-** Por auto de 6 de octubre de 2009 se acordó admitir el recurso de casación.

**SÉPTIMO.-** En el escrito de impugnación presentado por la representación procesal de D. Miguel Ángel se formulan, en resumen, las siguientes alegaciones:

Primera. El punto central del debate es la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a un supuesto no litigioso, sino pacífico, el 27 de julio de 2005, que es el límite temporal establecido en el apartado 3 de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006 para habilitar la aplicación retroactiva de sus disposiciones.

Para la actora, el apartado 1 de la disposición transitoria de la Ley 33/2006 no da validez *ex lege* a las transmisiones realizadas al amparo de la legislación anterior, sino que deja abierta la posibilidad de que los preamados, incluyendo a las mujeres, puedan reclamar sus derechos dentro de los plazos de prescripción de los mismos. Sobre esta base, defiende que con arreglo al apartado 3 de la disposición transitoria, al haber iniciado un procedimiento civil sobre mejor derecho a poseer el título de Marqués de DIRECCION000 con posterioridad al 27 de julio de 2005 y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2006, esta nueva regulación es aplicable retroactivamente al presente procedimiento.

Sentados así los términos del debate, el objeto del presente recurso de casación es determinar si la Ley 33/2006 puede amparar retroactivamente la pretensión de la actora, ahora recurrente, de que se declare su mejor derecho al título de Marqués de DIRECCION000 sobre su hermano.

La posición del demandado, ahora parte recurrida, que es la aceptada por la sentencia recurrida, es que la Ley 33/2006 no puede aplicarse retroactivamente para alterar, por sí misma, la situación preexistente ya que:

i) La Ley no establece esa retroactividad, sino que en su disposición transitoria única, apartado 1, ordena que las transmisiones de títulos ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior.

ii) La deformación del segundo inciso del apartado 3 de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006 pretendida por la demandante arrojaría un resultado no ajustado al mandato que deriva del artículo 9.3 de la Constitución Española , de forma que la interpretación de la transitoria con arreglo al canon de conformidad con el texto constitucional presta apoyo a la solución que es atacada en el recurso.

El demandado ostenta pacíficamente el título de Marqués de DIRECCION000 desde el año 1985 y, no existiendo ningún litigio ni pleito pendiente que le afectase al 27 de julio de 2005, ni habiéndose promovido ningún expediente administrativo de transmisión, ni sucesión, ni cesión, ni distribución con posterioridad a esa fecha, la Ley 33/2006 no puede amparar la pretensión de la actora por venir vedada esa aplicación por su disposición transitoria única, apartado 1.

Debe considerarse que es una transmisión ya acaecida bajo la legislación anterior y, por tanto, válida y no atacable con exclusivo fundamento en la nueva regla de igualdad.

La lectura del apartado 3 de la disposición transitoria única que se sostiene en el recurso no solo deforma los términos literales empleados por el legislador, sino que, además, vacía de todo contenido práctico a su apartado 1 y, al hacerlo, contraviene uno de los principios básicos para la tarea hermenéutica de las leyes, como es llamado dogma del legislador coherente.

Segunda. Inexistente infracción de la Ley 33/2006.

1. La disposición transitoria única, apartado 1 de la Ley 33/2006 contiene la regla general para resolver los conflictos legislativos «intertemporales» que puedan surgir en su aplicación. Se trata de un mandato general de irretroactividad, que se expresa al ordenar que las transmisiones de títulos ya acaecidas, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2006, no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior.

De manera que las transmisiones de los títulos producidas con anterioridad a su entrada en vigor quedan definitivamente consolidadas y fuera del ámbito de aplicación de la Ley 33/2006. Este es el caso aquí suscitado: la transmisión del título de Marqués de DIRECCION000 se produjo a favor del demandado, por cesión de su madre, en virtud de resolución administrativa firme del año 1985.

2. El recurso vuelve a desarrollar la idea, ya repetida en las dos instancias, de que cuando la mencionada disposición transitoria única de la Ley 33/2006 dice, en su apartado 1, que no se reputarán inválidas las transmisiones de títulos ya acaecidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior, no estaría diciendo que las transmisiones anteriores sean válidas, sino que se deja abierta la posibilidad de que los preamados, incluyendo a las mujeres, puedan reclamar sus derechos dentro de los plazos de prescripción de los mismos.

Esta tesis no puede compartirse. El apartado 1 de la disposición transitoria se limita a definir la regla general para resolver las cuestiones de derecho transitorio, el paso desde la vieja regulación -el llamado orden regular asentado en los principios de primogenitura, masculinidad y representación- a la nueva normativa, que deroga a futuro el principio de masculinidad.

La solución del legislador es clara: cuando la transmisión se produjo antes de la entrada en vigor de la Ley 33/2006 no se ve afectada por el nuevo régimen, sino en los supuestos excepcionales previstos en su apartado 3, que aquí no concurren.

Fuera de esos supuestos excepcionales, la actora no podrá pretender fundar su mejor derecho en la Ley 33/2006 para atacar la legítima posesión de un título adquirido en virtud de transmisiones acaecidas antes de su entrada en vigor y con arreglo a la legislación anterior.

La solución legislativa es razonable y coherente con los principios generales de nuestro sistema.

Cita y transcribe en parte la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10.<sup>a</sup> de 12 de mayo de 2008 (JUR 2008/214293).

No puede ignorarse que la Ley no persigue alterar los principios que rigen el Derecho nobiliario más allá de la nueva regla de igualdad introducida en su artículo 1. Por eso precisa en el apartado 1 de la disposición transitoria única que las transmisiones anteriores no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior, que recogía el principio de masculinidad. Esta previsión, de estricto Derecho transitorio, no impide que, si hubiera un tercero de mejor derecho al amparo de otros principios o reglas de la legislación anterior -como, por ejemplo, la primogenitura-, la regla de «sin perjuicio de tercero de mejor derecho» mantenga toda su fuerza.

3. Por excepción, la Ley solo se aplica retroactivamente a los supuestos previstos en la disposición transitoria única, apartado 3. Estos supuestos son los siguientes:

a) Expedientes pendientes o litigiosos el 27 de julio de 2005. La Ley se aplica con retroactividad de grado medio a los expedientes relativos a grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso. En definitiva, los expedientes que estuviesen pendientes de resolución el 27 de julio de 2005 se rigen por la Ley 33/2006. La pendencia puede producirse tanto en la vía administrativa o jurisdiccional. En ninguno de estos casos se encuentra el título de Marqués de DIRECCION000, ya que el 23 de abril de 1985 se dictó la resolución administrativa, siendo expedida la Real Carta de Sucesión en favor del demandado el 6 de noviembre de 1985, lo que puso fin a la vía administrativa, y esta resolución tampoco fue objeto de recurso contencioso-administrativo, ni existía a esa fecha del 27 de julio de 2005 ningún pleito civil sobre mejor derecho a suceder.

b) Expedientes sobrevenidos. Asimismo se dispone la aplicación retroactiva a los expedientes promovidos con posterioridad al 27 de julio de 2005 y que estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional antes de la entrada en vigor de la Ley 33/2006. Pero ningún hecho nuevo afectó al Marquesado de DIRECCION000 desde el 27 de julio de 2005 y, en consecuencia, ningún expediente sobre el mismo se inició con posterioridad a esa fecha.

Los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, del 27 de julio de 2005 a que se refiere la Ley 33/2006, son los regulados en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y en el Decreto de 4 de junio de 1948. Esto es, los expedientes administrativos que se hubieran promovido como consecuencia de vacantes o sucesiones abiertas después del 27 de julio de 2005 y que, a la fecha de entrada en vigor de

la Ley 33/2006, estuvieran pendientes de resolución en vía administrativa o en vía jurisdiccional. No concurre ninguna de estas excepciones en el presente procedimiento.

4. La interpretación sistemática de la Ley 33/2006 con arreglo al canon de conformidad con la Constitución conduce a entender que la referencia que en el inciso segundo del apartado 3 de la disposición transitoria, se hace a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, no pueden comprenderse las demandas civiles sobre mejor derecho a poseer promovidas con posterioridad a 27 de julio de 2005 contra situaciones consolidadas derivadas de transmisiones acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2006.

Las razones para esta conclusión son las siguientes:

- El canon literal de interpretación.

El intento de asignar ese alcance a la disposición transitoria única, apartado 3º, se aleja del sentido literal de las palabras, porque la transitoria se refiere a los expedientes y no a los procesos. La palabra expedientes se define en el diccionario de la Real Academia Española como asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales a solicitud de un interesado o de oficio, o como procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien, o la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en actos de jurisdicción voluntaria. En suma, designa el conjunto de documentos que integran un procedimiento administrativo, como son los previstos en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y en el Decreto de 4 de junio de 1948, pero no puede incluir, de ningún modo, los juicios civiles de mejor derecho. Este mismo empleo del termino expedientes es el que se hace en la disposición transitoria del Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo.

-El dogma del legislador razonable.

La lectura que acoge el recurso del apartado 3 de la disposición transitoria única atenta contra el mandato de la disposición final segunda de la Ley 33/2006 , según el cual la Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación, y supondría un infundado llamamiento a discutir en vía civil todas las transmisiones producidas con anterioridad a su entrada en vigor y siguiendo el orden regular histórico, cuya adecuación a la Constitución fue consagrada por una reiterada jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo.

Cita la STC 126/1997, de 3 de julio , y la STS de 10 de marzo de 2004 ).

No puede estimarse irrazonable la primera medida transitoria, reflejada en el inciso primero del apartado 3, que parte de considerar como índice de falta de consolidación de las situaciones la existencia de un estado de incertidumbre o «litigiosidad» no resuelta por existir expediente administrativo o proceso pendiente en la fecha de presentación de la proposición de ley, el 27 de julio de 2005, en que puede presumirse el conocimiento público de la iniciativa legislativa. La nueva regla de igualdad se aplicaría así a los expedientes y pleitos pendientes a 27 de julio de 2005, pero no a los procesos civiles que se promuevan por el simple hecho de encontrarse la proposición de ley en tramitación.

Sin embargo, la segunda regla transitoria que, al margen del tenor literal del segundo inciso del apartado 3, pretende inventarse el recurrente para aplicar la nueva norma a los procesos civiles, iniciados con posterioridad al 27 de julio de 2005 pero sin tener su origen en ningún hecho nuevo sino en la simple pretensión de aplicar retroactivamente la nueva regla de igualdad, iría en contra de esa misma racionalidad. Abriría el paso a la inseguridad y se asignaría a ese segundo inciso una función promotora de una indeseable «litigiosidad» artificial contra situaciones consolidadas cuya plena adecuación al orden constitucional fue proclamada por el Tribunal Constitucional.

El legislador puede impulsar políticas de igualdad de sexos más allá de lo estrictamente exigido por nuestro orden constitucional pero ese legítimo objetivo no le autoriza a desconocer situaciones pacíficas y aquietadas que, dentro del respeto a la Constitución, se ajusten al régimen legal anterior. Y la Ley 33/2006 ha sido respetuosa con este entendimiento del principio constitucional de seguridad jurídica.

- El dogma del legislador coherente.

La labor de interpretación de las normas debe partir de la premisa de que el ordenamiento jurídico forma un verdadero sistema en el que sus diversos elementos son plenamente compatibles. Esta premisa debe conducir a la aceptación del principio de coherencia como argumento de interpretación. Y lo cierto es que la lectura de la palabra expedientes que sirve de fundamento al recurso vacía prácticamente de contenido el mandato general del apartado 1 de la disposición transitoria única a la que se viene haciendo tan repetida



referencia para dejar a salvo únicamente las transmisiones protegidas por la usucapión, lo que parece alejado tanto de la letra como del espíritu de la norma.

Cita y transcribe en parte la sentencia de Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Valencia de 22 de febrero de 2007 .

4.2. La lectura completa de la enmienda de Coalición Canaria, de modificación del apartado 3 de la disposición transitoria precisamente confirma esta tesis: que la palabra expedientes no comprende las demandas civiles sobre mejor derecho a poseer promovidas con posterioridad a 27 de julio de 2005, contra situaciones consolidadas derivadas de transmisiones acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 33/2006.

4.3. No se desconoce la STS de 3 de abril de 2008 , que fija como doctrinal jurisprudencial que el apartado 3 de la disposición transitoria única se refiere no solo a los expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios y a los recursos contencioso- administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración, sino también a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil. Pero la doctrina sentada por esa sentencia no puede, a juicio de esta parte, proyectarse sobre el caso a que se refiere el recurso.

En primer lugar, porque el caso entonces suscitado ante la Sala nada tiene que ver con lo que aquí se plantea. En el caso resuelto por la STS de 3 de abril de 2008 , la demanda de mejor derecho se había interpuesto el 7 de diciembre de 1990 y no había sentencia firme ni el 27 de julio de 2005, ni en la fecha de entrada en vigor de la Ley 33/2006. Se trata, por tanto, de un supuesto que encuentra amparo en el primer inciso del apartado 3 de la disposición transitoria única mientras que, en el recurso, la demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2006, es decir, una vez publicada la Ley 33/2006 y antes de su entrada en vigor, que se produjo el 20 de noviembre de 2006. El marco de este enjuiciamiento lo proporciona, por tanto, el apartado 1 de la disposición transitoria única y la cuestión controvertida afecta al segundo inciso de su apartado 3 y no al primero como en el caso resuelto por esa Sala.

La STS de 3 de abril de 2008 deja sin juzgar la cuestión de si una interpretación sistemática de la disposición transitoria única LITN comporta o no determinados límites a su aplicación retroactiva respecto a demandas civiles presentadas con posterioridad a su entrada en vigor. Si puede discutirse la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 a pleitos de mejor derecho promovidos, con el solo fundamento de la nueva ley, con posterioridad a su entrada en vigor, con mayor razón deberá excluirse esa aplicación retroactiva a procesos promovidos antes de su vigencia con la mera pretensión de anticipar su eficacia más allá de los límites literalmente establecidos por el legislador en la disposición transitoria única.

Cuestión distinta sería que, con posterioridad al 27 de julio de 2005 y antes de la entrada en vigor de la Ley 33/2006, o incluso cuando ya estuviese vigente, se hubiese producido un nuevo hecho y que al expediente administrativo y ulterior proceso judicial derivado de hechos acaecidos entre esas dos fechas le fuese aplicable la regla de igualdad impuesta por la Ley 33/2006.

Dicho de otra forma: a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil contra situaciones derivadas de expedientes administrativos por hechos acaecidos con posterioridad al 27 de julio de 2005 sí les sería de aplicación la nueva regla de igualdad. Pero esta circunstancia no concurre en este caso. En lo que se refiere al título de Marqués de DIRECCION000 la demanda promovida por la recurrente encuentra fundamento en la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006, sin que se hubiese producido ningún nuevo hecho que alterase la pacífica posesión del título desde el 23 de abril de 1985.

La conclusión no puede ser, en definitiva, sino que la palabra expedientes comprendería tanto los expedientes administrativos como los contencioso-administrativos que se hubieran originado como consecuencia de sucesiones, cesiones o distribuciones abiertas con posterioridad al 27 de julio de 2005, pero no a las demandas civiles sobre mejor derecho como consecuencia de una cesión, sucesión o distribución perfeccionada con anterioridad a esa fecha y cuyo solo fundamento se encuentre en la pretensión de anticipar la eficacia de la nueva regla de igualdad más allá de los límites literalmente establecidos por el legislador en la disposición transitoria única.

Tercero. La interpretación de conformidad con la Constitución: las exigencias de la seguridad jurídica.

1. El principio de interpretación conforme a la Constitución no solo impone que una ley no deba ser declarada inconstitucional cuando pueda ser interpretada en consonancia con la Constitución sino que fuerza al intérprete a preferir, entre varias posibles lecturas de una norma, la que más se ajuste a los principios y contenidos constitucionales.

2. En la cuestión interpretativa acerca del alcance de la palabra expedientes empleada en el segundo inciso del apartado 3 de la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, que es el que resulta de aplicación a este caso, esta comprometido, por un lado, el principio constitucional de seguridad jurídica -a cuyo servicio se encuentran los límites a la retroactividad derivados del artículo 9.3 de la Constitución - y, por otro, la determinación del momento a partir del cual se dote de eficacia a una legítima política de igualdad de sexos, acorde con la evolución de la sensibilidad social, que va más allá de las exigencias constitucionales. Los dos factores de la ecuación tienen distinta consistencia: un principio constitucional frente a una mera cuestión de técnica legislativa.

3. La sentencia de esta Sala de 3 de abril de 2008 no se enfrentó a un caso como el que ahora se somete a su decisión. La sentencia recuerda que, en efecto, el mandato del artículo 9.3 de la Constitución ha sido reiteradamente interpretado por el Tribunal Constitucional, que ha dicho que lo que prohíbe el artículo 9.3 CE es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores.

Cita las SSTC 97/1990 , 199/1990 y 112/2006 .

Siendo consciente de esta doctrina constitucional y sobre la base del previo pronunciamiento de esta Sala, el recurso sostiene ahora que la expresión disposiciones restrictivas de derechos individuales solo se refiere a los derechos fundamentales y que, como las mercedes nobiliarias quedan al margen del texto constitucional nunca podría sostenerse una infracción del 9.3 de la Constitución en el supuesto enjuiciado.

4. Esta argumentación no puede aceptarse. Ninguna duda puede suscitarse acerca de que la posesión de un título es uno de los derechos individuales a los que se refiere el artículo 9.3 de la Constitución . El Tribunal Constitucional ha precisado en numerosas sentencias que la expresión restricción de derechos individuales del artículo 9.3 se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protección de la persona.

Cita la STC 112/2006, de 5 de abril .

La jurisprudencia constitucional tiene establecido que los títulos nobiliarios quedan al margen de la protección del artículo 14 de la Constitución Española . Esto es lo que ha dicho el Tribunal Constitucional, esto es lo que ignoraba la demanda y esto es lo que ahora parece haber advertido, por fin, la demandante. Pero lo que no dice la doctrina constitucional es que los títulos nobiliarios estén desprovistos de la protección constitucional.

Cita la STC 126/1997 ).

De hecho, la STC 27/1982 , como más adelante la STC 126/1997 , abordaron esta cuestión con toda profundidad. Y concluyeron que el contenido material del título se identifica con el del derecho al nombre: el título, dice la STC 126/1997 , se halla desprovisto hoy de cualquier contenido jurídico-material en nuestro ordenamiento, más allá del derecho a usar un *nomen honoris* que viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal prerrogativa de honor. Y el nombre es parte nuclear de la esfera general de protección de la persona.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2004 (RJ 2004/5353), todo título nobiliario, como nombre adscrito a su título, encierra tanto un derecho a la intimidad, como tal derecho público subjetivo a la personalidad.

5. Pero más allá del alcance del principio de irretroactividad, lo que aquí está comprometido es el propio principio de seguridad jurídica al que sirve el artículo 9.3 de la Constitución . Si una deficiente técnica legislativa afecta a la claridad del mandato del legislador, la interpretación de la ley de conformidad con la Constitución impone al intérprete optar por la solución más acorde con el propósito del legislador y el mandato constitucional de respetar el principio de seguridad jurídica. Y este efecto no se consigue abriendo el campo de significación de la palabra expedientes para incluir a los procesos civiles de mejor derecho que no tengan otro fundamento distinto que la pretensión de anticipar la eficacia de la nueva normativa a situaciones distintas de las literalmente contempladas por el legislador.

La interpretación que auspicia el recurso haría que la nueva Ley incidiese sobre relaciones consagradas, pacíficas y aquietadas al 27 de julio de 2005, siendo así que el Tribunal Constitucional, en el ATC 389/2008, de 17 de diciembre , no lanzó ningún reproche sobre la disposición transitoria en la medida en que sus previsiones no inciden sobre relaciones consagradas, ni afectan a situaciones agotadas, resueltas por sentencia firme. Pero el alejamiento del tenor literal del inciso segundo del apartado 3 de la disposición transitoria que postula

el recurso supondría abrir paso a esa vedada incidencia de la nueva regla de igualdad sobre relaciones consagradas a 27 de julio de 2005, desembocando por tanto en un resultado contrario a la Constitución.

Cuarto. Procede la imposición de las costas a la parte recurrente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 LEC .

Termina la parte recurrida solicitando a la Sala que «dicte sentencia por la que se desestime el recurso de casación y confirme íntegramente la sentencia recurrida, con expresa condena en costas a la recurrente».

Por otrosí digo, la parte recurrida expone que «dada la trascendencia social de las cuestiones que plantea el recurso, al amparo del artículo 486 LEC , se solicita la celebración de vista».

**OCTAVO.-** En los autos de juicio ordinario n.º 1402/2006, de los que dimana este recurso, constan los siguientes particulares de interés para la resolución del mismo.

1. Real Carta de Sucesión del título de Marqués de DIRECCION000 , expedida a favor del demandado, cuyo contenido es, en lo interesa, el siguiente:

«D. Juan Carlos I.

»Rey de España.

»A vos Don Miguel Ángel , ya sabéis que, por resolución de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, con arreglo a lo prevenido en el art. doce del Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, tuve a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones directas y demás derechos establecidos, se os expidiera, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el Título de Marqués de DIRECCION000 , por cesión que del mismo os ha hecho vuestra madre [...], por el cual es mi voluntad que vos, Don Miguel Ángel , podáis usar y uséis el Título de Marqués de DIRECCION000 [...], sin que para la perpetuidad de esta gracia sea necesario otro mandato, cédula ni licencia, pero con declaración de que cada uno de vuestros sucesores en el mencionado título, para hacer uso de él, queda obligado a obtener previamente Carta de Sucesión, dentro del término señalado y en la forma establecida o que se estableciere. Dada en Madrid, a seis de noviembre de 1995».

2. Escritura pública de 22 de octubre de 1984, de cesión del título de Marqués de DIRECCION000 , otorgada a favor del demandado, cuyo contenido es, en lo interesa, el siguiente:

«[...] Cláusulas

»Primera. La Ilustrísima Señora Doña Carlota , cede el Título del Reino de Marqués de DIRECCION000 a favor de su hijo el Ilustrísimo Señor Don Miguel Ángel , pura, gratuita, perpetua e irrevocablemente, para él y para sus hijos y sucesores legítimos, por el orden de sucesión regular, cada uno en su respectivo tiempo y lugar y mediante la debida aprobación de Su Majestad el Rey de España, que Dios guarde.

»Segunda. El Ilustrísimo Señor Don Miguel Ángel , acepta muy agradecido la cesión que su señora madre le hace del Título expresado. [...]».

**NOVENO.-** Mediante providencia de 25 de noviembre de 2011 se acordó, vista la materia sobre la que se debe resolver, someter el contenido de dicho recurso al conocimiento del Pleno de la Sala y se señaló el día 19 de diciembre de 2011, en que tuvo lugar.

**DÉCIMO.-** En esta resolución se han utilizado las siguientes siglas jurídicas:

ATC, auto del Tribunal Constitucional.

CE, Constitución Española.

DT, disposición transitoria.

LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LITN, Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

RC, recurso de casación.

RCIP, recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.

RD, Real Decreto.

SSTC, sentencias del Tribunal Constitucional.

SSTS, sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera si no se indica otra cosa).

STC, sentencia del Tribunal Constitucional.

STS, sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera si no se indica otra cosa).

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Rios, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.*

1. La demandante reclamó frente a su hermano menor, varón, el título nobiliario de Marqués de DIRECCION000 , del que fue la última poseedora la madre de ambos litigantes.

2. La demanda se presentó el 17 de noviembre de 2006. En ella se expuso que el demandado venía ostentando por Real Carta de Concesión de 6 de noviembre de 1984, otorgada en virtud de la cesión del título que hizo la madre de ambos litigantes a favor del demandado en escritura pública de 28 de octubre de 1998, y se alegó que: (i) es aplicable la LITN; (ii) como consecuencia de la aplicación de la LITN la demandante es la prellamada a la sucesión del título por aplicación del principio de progenitura, por lo que la cesión es nula, dado que se ha realizado sin el consentimiento de la demandante, lo que vulnera el artículo 12 RD de 27 de mayo de 1912 .

En el suplico se solicitó que, previa declaración de la nulidad de la cesión del título hecha por la última poseedora a favor del demandado, se declarara el mejor y preferente derecho de la demandante a poseer el título.

3. El demandado contestó la demanda y alegó que: (i) la cesión fue consentida por la demandante, ya que no recurrió la resolución del Ministerio de Justicia en vía administrativa, ni en vía contencioso-administrativa; (ii) se ha consolidado el mejor derecho del demandado a poseer el título en virtud de la cesión, ya que no existían otros llamados a suceder, en el orden regular de sucesión, con preferencia al demandado; (iii) no es aplicable la LITN por imponerlo así la DT única, apartado 1 LITN; (iv) la LITN solo se aplica retroactivamente a los supuestos contemplados en la DT única, apartado 3 LITN, que son los expedientes pendientes en vía administrativa o jurisdiccional el 27 de julio de 2005, y los expedientes administrativos iniciados después de dicha fecha, como consecuencia de vacantes o sucesiones abiertas después de dicha fecha, y pendientes a la entrada en vigor de la LITN; (v) la LITN no se aplica a los juicios civiles iniciados después de dicha fecha y antes de entrar en vigor la LITN referidos a situaciones consolidadas derivadas de transmisiones anteriores a su entrada en vigor.

4. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda. Declaró que la demandante no tiene mejor derecho al título, dado que: (i) no consta que la demandante se hubiera personado y opuesto en el expediente de cesión del título, ni que recurriera la resolución del Ministerio de Justicia; (ii) la cesión se ajustó a lo dispuesto en el artículo 12 del RD de 27 de mayo de 1912 ; (iii) la LITN tiene una eficacia temporal y su DT única, apartado 4, establece que quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior los expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de entrada en vigor de la LITN.

5. La sentencia de primera instancia fue apelada por la demandante.

6. La sentencia de segunda instancia desestimó el recurso de apelación y confirmó la desestimación de la demanda. Declaró que: (i) la DT única, apartado 1 LITN establece que las transmisiones ya acaecidas no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado según la legislación anterior; (ii) la resolución que puso fin al expediente de cesión fue adoptada conforme al artículo 12 del RD de 27 de mayo de 1912 y devino firme al no ser recurrida; (iii) la demandante dice que es la preamada y que no prestó aprobación a la cesión, pero este argumento choca con la eficacia de la transmisión de los títulos otorgados según la legislación precedente a la LITN; (iv) este criterio ya se ha sostenido por esta Sala en otra sentencia precedente, en la que se argumentó que quien acciona no tenía mejor derecho en el momento de la cesión.

7. Contra la sentencia dictada en segunda instancia se ha interpuesto recurso de casación por la representación procesal de la demandante, que ha sido admitido.

### SEGUNDO.- *Enunciación del motivo único.*

El motivo único de impugnación se introduce con la siguiente fórmula:

«Conforme al artículo 479.4 LEC , por cuanto que la sentencia recurrida incurre en infracción de los artículos 1 y 2 de la disposición transitoria de la Ley 33/2006, de 30 de octubre , sobre igualdad del hombre



y la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios (LITN), en relación con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, dado que el Tribunal de apelación ha dado preferencia en la sucesión (cesión no consentida) del título debatido al hermano menor, varón, que mi poderdante, ignorando la condición de tercero de mejor derecho que mi poderdante».

Se alega, en síntesis, que: (i) la LITN es aplicable al proceso, dado que la demanda se presentó el 17 de noviembre de 2006, antes de la entrada en vigor de la LITN; (ii) en virtud de su aplicación, la recurrente es la prellamada a la sucesión del título, ya que es de mayor edad que el demandado; (iii) puesto que la recurrente no ha prestado su consentimiento, siendo la prellamada, a la cesión del título a favor del demandado, la cesión es nula por infringir el artículo 12 del RD de 27 de mayo de 1912; (iv) la recurrente, siendo tercera de mejor derecho, puede reclamar el título, al no haber operado la prescripción.

El motivo debe ser estimado.

#### **TERCERO.-** *Precedentes jurisprudenciales sobre la aplicación de la LITN.*

En la STS, del Pleno de la Sala, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000, esta Sala tuvo ocasión de analizar algunas de las cuestiones que suscitaba la aplicación de la LITN a situaciones de Derecho transitorio.

En esta sentencia se fijó como doctrina jurisprudencial que «la disposición transitoria única, apartado 3, de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y de la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios se refiere no solo a los expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios y a los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración, sino también a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil» y también se declaró que la DT única, apartado 3 LITN es aplicable a aquellos procesos abiertos antes de la fecha que en la misma se fija o de su entrada en vigor y atiende a la circunstancia objetiva de que en el proceso no haya recaído sentencia firme a la entrada en vigor de la LITN.

La fijación de esta doctrina -que se ha reiterado en sentencias posteriores ( SSTS de 15 de octubre de 2009, RC n.º 2249/2003, 21 de octubre de 2009, RC n.º 1662/2006, 22 de octubre de 2009, RC n.º 1794/2006, 7 de junio de 2010, RC n.º 1039/2006, de 5 de septiembre de 2011, del Pleno de la Sala, RC n.º 1679 / 2007)- se hizo dentro de los límites que imponía el respeto al principio de congruencia, por lo que con ella no quedó agotado el análisis de la aplicación retroactiva de la LITN.

En la STS, del Pleno de la Sala, de 12 de abril de 2011, RIPC n.º 25/2008, se continuó el examen de la aplicación retroactiva de la LITN y se analizó un supuesto de distribución de títulos nobiliarios, efectuada por el último poseedor de los títulos con arreglo a la ley vigente en el momento de hacerse la distribución en el que regía el principio de varonía. En esta sentencia se declaró que la distribución de títulos nobiliarios efectuada con arreglo a la legislación anterior a la vigencia de la LITN no se veía afectada por la aplicación retroactiva de la LITN, al ser una situación consolidada, atendiendo a las razones que se analizaron en esta sentencia.

El caso que ahora se somete a esta Sala tiene su origen en una situación fáctica y jurídica distinta de las que hasta ahora ha examinado esta Sala, pues en el recurso la reclamación de la demandante, hoy recurrente, del mejor derecho a poseer el título nobiliario controvertido se formula en un caso en el que el título fue objeto de cesión, hecha por la última poseedora del título con anterioridad a la vigencia de la LITN, y la sucesión por cesión fue reconocida al demandado por Real Carta de Sucesión otorgada antes de la vigencia de la LITN.

En consecuencia, es en el presente recurso en el que por primera vez debe pronunciarse esta Sala sobre la aplicación retroactiva de la LITN a procesos en los que la controversia se contrae a un supuesto en el que una mujer reclama frente al poseedor varón, a quien le fue cedido el título en un momento en el que regía, para la transmisión vincular, el principio de varonía.

#### **CUARTO.-** *La cesión de títulos nobiliarios.*

A) El artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 establece que «[l]a cesión del derecho a una o varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo a los demás llamados a suceder con preferencia al cesionario, a no ser que hubiesen prestado a dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial».

Según la doctrina más autorizada, la cesión de un título nobiliario tiene -en lo que interesa para el recurso- las siguientes características:

1. Es un negocio jurídico gratuito que, a diferencia de la distribución de títulos nobiliarios -que es unilateral y personal-, exige una actuación compartida en la que intervienen el cedente y el cesionario.

2. El acto de ceder implica desapoderarse de la posesión del título a favor de otra persona, el beneficiario, que pasa a ocupar en el derecho a la posesión el lugar que ocupaba el cedente.

3. Lo llamados a suceder con preferencia al cesionario deben prestar su aprobación a la cesión, lo que supone la dejación por estos del derecho al título que permite la ocupación del mismo por el cesionario.

4. La cesión no conlleva la modificación o novación del orden sucesorio que corresponde seguir al título cedido y con ella no se crea una nueva cabeza de línea ( SSTS de 5 de marzo de 1992, RC n.º 167/1990 , 7 de diciembre de 1988 , 10 de marzo de 1988 ), a diferencia de lo que ocurre en el caso de la distribución, que supone una novación del orden sucesorio primeramente establecido en la concesión, mediante la creación de nuevas cabezas de línea en las que se ha de seguir el orden regular de sucesión ( SSTS de 25 de febrero de 1989 , 11 de mayo de 2002, RC n.º 3741/1996 ), razón por la que la ley exige la aprobación Real.

5. En coherencia con esta configuración de la cesión, en ella siempre quedan a salvo los derechos de tercero, dado que los actos de renuncia o dejación del título de los antecesores no perjudican a sus descendientes, pues en la sucesión vincular el derecho a la posesión del título está conectado con el fundador de la merced ( SSTS de 11 de diciembre de 1995, RC n.º 203/1993 , 25 de octubre de 1996, RC n.º 535/1993 ). Quien sea descendiente de quien -teniendo el mejor derecho al título- otorgó su aprobación a la cesión, podrá reclamar el título en tanto no haya operado la prescripción, lo que no sucede en el caso de la distribución, que sea gota con su ejercicio y creadas las nuevas cabezas de línea en las que se ha de seguir el orden regular, desde el momento de hacerse efectiva la distribución, los descendientes de la persona que se constituyó en la cabeza de línea tienen derecho preferente a los de cualquier otra línea, aunque esa otra sea la preamada antes de efectuarse la distribución ( STS de 11 de mayo de 2002, RC n.º 3741/1996 ), pues el primogénito no resulta perjudicado si se le reserva el título principal ( STS de 25 de noviembre de 2010, RC n.º 2058/2006 ).

6. Es conveniente aclarar en este punto que se encuentran sentencias de esta Sala en las que se declara que la cesión abre una nueva cabeza de línea, tal es el caso de las SSTS de 20 de junio de 1908 , 24 de mayo de 1977 , STS de 19 de octubre de 1961 , 26 de marzo de 1968 , 14 de abril de 1964 , 27 de julio de 1987 , 11 de diciembre de 1995, RC n.º 203/1993 , 25 de octubre de 1996, RC n.º 535/1993 , 17 de marzo de 1998, RC n.º 1960/1994 ), pero en puridad en estas sentencias no se reconoce a la cesión el efecto de producir una auténtica novación del orden sucesorio, que es lo que sucedería si la cesión abriera una nueva cabeza de línea, pues en ninguna de ellas se declara que la cesión perjudique de forma irreversible a la línea prellamada, porque los descendientes de quien -teniendo el mejor derecho al título- aprobó la cesión se vean perjudicados por los actos de sus predecesores.

Así, la doctrina sentada en las SSTS de 20 de julio de 1908 , 27 de mayo de 1977 y 14 de abril de 1984 , todas ellas dictadas en litigios relativos al mismo título nobiliario, debe entenderse en relación con los términos en que se plantearon estos litigios, dado que en ellos fue determinante el hecho de que no se promovió la nulidad de la cesión del título controvertido que, al ser en consecuencia eficaz, determinó las decisiones de la Sala; en la STS de 19 de octubre de 1961 , no se examinaron los efectos de la cesión en términos generales, sino que atendió al caso concreto, en el que se consideró que hubo una voluntad manifiesta del renunciante-cedente de constituir una nueva cabeza de línea; en la STS de 26 de marzo de 1968 se reconoció a la cesión el efecto de crear nueva cabeza de línea, si bien porque así se otorgó por la disposición Real, y distinguió esta sentencia entre la sanción Real a un cambio o mutación de la línea sucesoria y la simple cesión consentida sin perjuicio de tercero; en la STS de 27 de julio 1987 se examinó un supuesto de cesión en el que en la Real Carta de Sucesión se acordó que «el título pasara al cesionario y sus sucesores hasta que, extinguidas las respectivas líneas, vuelva a la primogenitura actual», es decir que la sentencia se atuvo a los términos concluyentes e indubitados de la Real Carta de Sucesión, puesto que es potestad Real modificar el orden sucesorio; en la STS de 11 de diciembre de 1995, RC n.º 203/1993 , aunque se declaró en términos generales que con la cesión se constituye una nueva cabeza de línea, a la vez se declaró que los ascendientes no vinculan a sus descendientes con los actos de cesión o renuncia, dado que en materia de títulos nobiliarios no existe un efectivo *ius disponendi* [derecho a disponer], por lo que, en definitiva, en esta sentencia no se reconoció a la cesión el efecto de modificar el orden sucesorio; en la STS de 25 de octubre de 1996, RC n.º 535/1993 , si bien se declaró en términos generales que con la cesión se constituye una nueva cabeza de línea, también se declaró que quedan a salvo los derechos de tercero y que los ascendientes no vinculan a sus descendientes con los actos de cesión o renuncia, porque el derecho discurre con independencia de la voluntad de sus progenitores, al estar conectado con el fundador del título, por lo que tampoco se reconoció a la cesión el efecto de modificar el orden sucesorio; la STS de 17 de marzo de 1998, RC n.º 1960/1994 , se dictó en un proceso en el que se había producido la adquisición del título por prescripción, por haber transcurrido más de cuarenta años desde la cesión del título, efectuada a la madre del demandado, argumento que no sería

necesario si con la cesión se hubiera producido una modificación del orden sucesorio, pues esta circunstancia por sí misma implicaría la inconsistencia del derecho de quien reclamaba el título, sin necesidad de acudir a la prescripción.

Como se dijo en la STS de 10 de marzo de 1988 -, con la cesión solo es posible establecer una nueva cabeza de línea cuando: así se ha llevado a cabo en la disposición Real que otorga el título por cesión -en este sentido, la STS de 26 de marzo de 1968 distingue la sanción Real de una cesión que debe producir un cambio o mutación de línea sucesoria, de la simple cesión consentida sin perjuicio de tercero-, o bien, a través de la efectividad de la usucapión, ya que la cesión supone la dejación del título por el prellamado y permite la ocupación por el cesionario y el inicio del plazo para la usucapión ( SSTS de 15 de diciembre de 2010, RC n.º 1307/2007 , 3 de noviembre de 2009, RC n.º 739/2009 ).

7. En consecuencia, la cesión se configura como una anticipación de la transmisión de la posesión del título a favor de quien tiene derecho a la sucesión -o de los llamados con posterioridad si este lo consiente-, a diferencia de la distribución cuya justificación y finalidad es paliar la acumulación de títulos, por lo que en esta se transmite la posesión de los títulos con autorización de la ley, conforme prevé el artículo 13 del RD de 27 de mayo de 1912 , en el ejercicio de una facultad personalísima del último poseedor, en el que la autonomía de la voluntad determina no solo la decisión de distribuir, sino también el contenido mismo del acto con la sola limitación de reservar el título principal al inmediato sucesor ( STS de 3 de abril de 1989 , 4 de julio de 2011 , RPC n.º 25/2008 ).

8. Cuanto se ha dicho sobre la cesión se refiere a esta como institución jurídica autónoma, y no a la cesión cuando actúa como instrumento auxiliar de la distribución de títulos nobiliarios, supuesto que concurre cuando quien es poseedor de varios títulos decide distribuirlos sin esperar a la efectividad de esta distribución mediante la transmisión *mortis causa* [por causa de muerte], y no efectúa una distribución testamentaria de los títulos, sino sucesivas cesiones de los títulos. En tal caso -como se deriva de las SSTS de 4 de abril de 2002, RC n.º 3136/1996 y 25 de diciembre de 2010 , RPC n.º 2058/2006 - la cesión del título crea nueva cabeza de línea porque anticipa una distribución de títulos y forma parte de esta última. No estamos en un caso de cesión de títulos nobiliarios, sino de distribución de los mismos.

**QUINTO.- Eficacia de los actos jurídicos hechos según la ley vigente en el momento de su realización.**

A) Como regla general derivada del artículo 2.3 CC y párrafo primero de sus Disposiciones Transitorias -que constituyen un criterio interpretativo de Derecho transitorio rector de cualquier cambio de legislación ( SSTS de 3 de junio de 1995, RC n.º 226/1992 , 16 de mayo de 1996, RC n.º 2841/1992 )- los actos realizados y los derechos adquiridos de conformidad con la ley vigente que les es de aplicación no sufren alteración a consecuencia de una modificación legislativa, salvo que se dispusiera expresamente lo contrario ( SSTS de 24 de octubre de 1997, RC n.º 2833/1993 , 3 de noviembre de 1997, RC n.º 2836/1993 , 8 de noviembre de 1997, RC n.º 2837/1993 ).

Según ha declarado el Tribunal Constitucional, la incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas puede afectar a situaciones agotadas y es entonces cuando puede afirmarse que la norma es retroactiva, ya que el artículo 2.3 CC no exige que expresamente se disponga la retroactividad, sino que la nueva norma ordene que sus efectos alcancen a tales situaciones ( STC, del Pleno, 27/1981, de 20 de julio de 1981 ), con el límite de que la retroactividad será inconstitucional ( artículo 9.3 CE ) cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida que restrinja derechos individuales, es decir afecte al ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas o a la esfera general de protección de la persona ( SSTC 42/1986, de 10 de abril , 173/1996, de 31 de octubre ), y siempre que sean derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, no los pendientes condicionados o las meras expectativas ( SSTC 99/1987, de 11 de junio , 178/1989, de 2 de noviembre ).

La nueva ordenación no retroactiva debe respetar los efectos jurídicos ya producidos en el pasado ( STS de 3 de junio de 1995, RC n.º 226/1992 ), incluso si contradicen los principios esenciales un nuevo orden normativo. La CE, como norma de aplicación inmediata y de superior rango a las restantes normas del ordenamiento jurídico, produjo un efecto derogatorio sobre todas aquellas disposiciones no susceptibles de ser reconducidas por vía interpretativa al marco constitucional ( STC 59/1993, de 15 de febrero ), pero no una revisión de los actos consumados bajo la vigencia de la legislación precedente.

B) En materia de retroactividad, el Tribunal Constitucional ha distinguido entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anular efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley, y ya consumadas, que ha denominado de retroactividad auténtica, y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas, que ha denominado



de retroactividad impropia. En el primer supuesto -retroactividad auténtica- la prohibición de retroactividad operaría plenamente y solo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio. En el segundo -retroactividad impropia- la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso ( SSTC 126/1987, de 16 de julio , 182/1997, de 28 de octubre , 112/2006, del Pleno, de 5 de abril de 2006 ), distinción a la que se refirió esta Sala en la STS, del Pleno, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000 , precisamente para justificar la aplicación retroactiva de la LITN, a los supuestos contemplados en la DT única, apartado 3, LITN.

C) Como se dijo en esta sentencia y declaró después el Tribunal Constitucional en el ATC, del Pleno, 389/2008, de 17 de diciembre , la DT única, apartado 3, LITN contempla una retroactividad que responde al tipo de retroactividad impropia, por cuanto incide en situaciones o relaciones jurídicas aún no definitivamente consagradas o agotadas.

**SEXTO.-** *Aplicación al recurso de la doctrina expuesta .*

A) La recurrente basa su mejor derecho a la posesión del título nobiliario en la derogación del principio de varonía por la LITN, que considera aplicable al proceso. Ahora bien, puesto que el demandado ostenta el título en virtud de un acto de cesión efectuado por su antecesora, para que le sea aplicado a la recurrente el orden regular de sucesión que le da preferencia sobre el demandado tras la LITN, se ve obligada a obtener previamente la declaración de nulidad del acto de la cesión. En definitiva, no hay en el recurso una sola cuestión jurídica, sino dos íntimamente relacionadas: si el litigio puede estar afectado por la aplicación de la LITN, dado el ámbito temporal de retroactividad que establece la DT única, apartado 3, LITN, y si la LITN puede determinar la nulidad de la cesión efectuada por la antecesora de los litigantes, es decir si el acto de la cesión está en el ámbito objetivo de aplicación retroactiva de la LITN.

1. La respuesta a la primera de estas cuestiones ha de ser afirmativa, pues habiéndose presentado la demanda el 17 de noviembre de 2006, después de la publicación de la LITN pero antes de su entrada en vigor, el proceso se sitúa dentro del ámbito temporal de retroactividad a que se refiere la DT única, apartado 3, LITN.

La STS, del Pleno, de 4 de julio de 2011, RIPC n.º 25/2008 ya declaró que las demandas presentadas tras la publicación de la LITN y antes de la entrada en vigor de la LITN estaban comprendidas en el ámbito temporal de aplicación de la LITN y, el alcance del término «expedientes» utilizado por la DT única LITN ya fue examinado -con el resultado que antes se ha dicho- en la STS, del Pleno de la Sala, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000 , por lo que no pueden tomarse en consideración las alegaciones efectuadas por el demandado en el escrito de oposición al recurso extraordinario por infracción procesal, sobre esta cuestión.

2. La respuesta a la segunda de estas cuestiones ha de ser, igualmente, afirmativa, dado que el acto de la cesión del título no es una situación definitivamente consolidada, por lo que está en el ámbito objetivo de la retroactividad que contempla la DT única, apartado 3 LITN. Se basa este criterio en los siguientes razonamientos:

a) El ámbito objetivo de la DT única, apartado 3, LITN viene delimitado por vía negativa, es decir se aplica a aquellas situaciones que no estén agotadas o consagradas, pues se trata de una previsión de retroactividad impropia.

b) Esta Sala, en la STS, del Pleno, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000 , se refirió a la irretroactividad impropia de la LITN y declaró que la posesión de un título nobiliario no constituía un derecho que, por su naturaleza, pudiera considerarse incorporado al patrimonio de la persona, en la situación propia de un derecho consolidado o agotado determinante de una relación jurídica consagrada apta para calificarlo como derecho comprendido en la prohibición de retroactividad de las disposiciones que puedan afectarle, establecida por el artículo 9.3 CE . Este criterio es aplicable al examen de este recurso, pues lo que aquí se está examinando es si el mismo acto de la transmisión del título por cesión es una situación agotada o consagrada.

c) Partiendo de las características de la cesión se llega a la conclusión de que la transmisión del título que tiene lugar a través de ella no es una situación consolidada o agotada. Se apoya esta conclusión en las siguientes reflexiones:

(i) La cesión se produce sin perjuicio de tercero, pues no perjudica a sucesivos descendientes situados en la línea preferente, que no se ven vinculados por la dejación del título por quien -teniendo mejor derecho que el cesionario- otorgó su aprobación a la cesión, quienes pueden reclamar su mejor derecho frente al cesionario o frente a quien le haya sucedido en el título. Esto supone que va implícita en el acto de la cesión

la interinidad de la posesión del título, que solo puede consolidarse mediante la usucapión. Esta interinidad no concurre en los casos de distribución de títulos pues, como se ha visto, la creación de nuevas cabezas de línea -tras la sanción Real de la distribución- provoca el efecto de impedir que la línea preamada pueda reclamar los títulos distribuidos con la observancia de los dispuesto en la ley (con la sola excepción -ajena al litigio- de un tercero de mejor derecho que el último poseedor que distribuyó).

(ii) La cesión no altera el orden de sucesión y no crea una nueva cabeza de línea, por lo que no es contrario a su esencia proceder a la aplicación del orden regular que es lo que habrá de hacerse -según el artículo 2, II LITN- si se declara la aplicación retroactiva de la LITN.

(iii) Los limitados efectos de la cesión implican que con ella no se producen otros efectos en el plano jurídico que pudieran considerarse consolidados.

iv) La doctrina fijada por esta Sala en la STS, del Pleno, de 4 de julio de 2011 , RIPC n.º 25/1998 , en materia de distribución de títulos nobiliarios, no es de aplicación a los supuestos de cesión, ya que en esta sentencia se partía de la existencia de una situación consolidada que impedía la aplicación retroactiva de la LITN, provocada por las características propias de la distribución.

Las diferencias entre la cesión y la distribución son las que determinan que en el caso de la distribución pueda hablarse de una situación consolidada a diferencia de lo que acontece en el caso de la cesión. El acto de la distribución se agota con su ejercicio -como manifestación de última voluntad del testador, acogida en la Real Carta de Sucesión-, y abre nuevas líneas al margen de la sucesión regular de los títulos, con alteración del orden sucesorio vincular ( SSTS de 8 de mayo de 1989 , 11 de marzo de 1996 , 16 de abril de 1996 , de 4 de abril de 2002, RC n.º 3136/1996 , 11 de mayo de 2002, RC n.º 3741/1996 ). Como se dijo en la citada sentencia del Pleno, la cláusula de distribución no puede ser anulada sin sustituirla por otra que reestablezca la línea regular de sucesión, lo que supone el desconocimiento de la voluntad de distribución realizada con arreglo a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento. Esto no ocurre en la cesión, en la que no hay un acto personalísimo que modifique la línea regular de sucesión -con la aprobación del Rey-, sino una situación de atribución anticipada de la posesión del título vulnerable a la reclamación del descendiente, a quien no perjudica la aprobación de la cesión por parte de su antecesor con mejor derecho al título que el cedente, en tanto no opere la prescripción.

(v) Cuanto se ha declarado se ajusta a lo que se deriva, en el concreto caso sometido a enjuiciamiento, de la escritura de cesión y de la Real Carta de Sucesión del título otorgados a favor del demandado -que han quedado transcritas en lo necesario en el antecedente de hecho octavo de esta sentencia-, ya que de su contenido se deduce que con la cesión, la última poseedora del título, anticipó la sucesión del mismo por quien tenía el mejor derecho a suceder con arreglo a la legislación entonces vigente, dado que el cesionario -ahora demandado- es descendiente de primer grado de la cedente y su único hijo varón. No se produjo con la cesión alteración alguna del orden vincular.

La circunstancia de que en la escritura de cesión se diga que la cesión se realiza de forma pura, gratuita, perpetua e irrevocablemente para el cesionario y sus sucesores legítimos, por el orden regular de sucesión, no podía en ningún caso crear una nueva cabeza de línea, pues la cesión no modificó en nada el orden regular, al contrario, lo confirmó en vida de la última poseedora, pues la cesión no era necesaria para que el cesionario tuviera acceso al título, y de la Real Carta de Sucesión no se deduce la voluntad del Rey de que la cesión fuera modificativa del orden de suceder, la sanción Real no recayó sobre una modificación del orden de suceder.

El caso que se enjuicia -en cuanto es una sucesión al título anticipada sin perjuicio de tercero de mejor derecho- puede ser equiparada a las situaciones de expectativa del derecho a poseer el título que se producen cuando el título queda vacante por fallecimiento del último poseedor del mismo, dentro del orden regular de sucesión vincular, a las que esta Sala ha aplicado -en algunas de las sentencias que antes han quedado citadas- la LITN con carácter retroactivo.

B) En consecuencia, procede fijar la siguiente doctrina:

La cesión de títulos nobiliarios efectuada con arreglo a la legislación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la LITN, en la que regía la aplicación del principio de varonía, se encuentra en el ámbito objetivo de aplicación retroactiva de la DT única, apartado 3 LITN, dado que la transmisión de la posesión del título producida por la cesión no es una situación definitivamente agotada o consolidada.

C) Para agotar la respuesta a las cuestiones planteadas por la parte recurrida, deben hacerse las siguientes precisiones:

1. Sobre la vulneración del principio de seguridad jurídica al que alude la parte recurrida en el escrito de oposición al recurso de casación, debe estarse a lo que ya declaró esta Sala en la STS, del Pleno, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/200 , reiterado en otras sentencias posteriores que antes han quedado citadas. Como en ella se declaró, la aplicación retroactiva de la LITN, en la medida en que se refiere a situaciones no consolidadas, no afecta a este principio. La posesión de una merced nobiliaria no comporta un derecho incorporado al patrimonio hereditario de su titular, sino solo el reconocimiento de su condición de óptimo poseedor para ostentar la merced en el orden sucesorio, objeto de una única apertura por el fallecimiento de su primer concesionario y de sucesivas delaciones y aceptaciones, que se desenvuelven sin perjuicio de la concurrencia de tercero de mejor derecho, a la que aparece condicionado el reconocimiento del título en cada caso particular, de tal suerte que el otorgamiento no constituye una relación jurídica que pueda estimarse como consagrada o agotada en tanto no transcurra el plazo de cuarenta años para la usucapión, que esta Sala ha admitido, al hilo de la tradición dimanante de la Ley 41 de Toro (la cual forma parte de las normas que rigen tradicionalmente la sucesión de los títulos, rehabilitadas por la Ley de 4 de mayo de 1948), para hacer compatible el principio de la imprescriptibilidad de los títulos nobiliarios con el principio de seguridad jurídica que consagra la CE.

2. No le es exigible a la demandante -según se ha mantenido en el proceso por el demandado- que, cuando se produjo la cesión, se hubiera opuesto a ella en el expediente administrativo o en vía jurisdiccional, dado que la legislación entonces vigente no otorgaba legitimación para ello a la recurrente, a quien no se le puede imponer la carga de intentar una oposición para la que la ley no le autorizaba.

**SÉPTIMO.- Estimación del recurso de casación y costas.**

Siendo fundado el recurso de casación y habiéndose interpuesto al amparo del artículo 477.2.3.º LEC , procede casar la resolución impugnada y resolver sobre el caso declarando lo que corresponda según los términos en que se ha producido la contradicción o divergencia con la doctrina de esta Sala que se ha expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, según establece el artículo 487.3 LEC .

1. Efectos de la aplicación retroactiva de la LITN.

Establece el artículo 2 de la LITN que «[d]ejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de Concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer.

»En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo».

Según se alegó en la contestación a la demanda -y no ha sido objeto de controversia- la Real Carta de Concesión del título establecía el orden regular de sucesión, lo que implicaba que la sucesión debía tener lugar por la aplicación de los principios de varonía, primogenitura y representación. La aplicación de lo previsto en el artículo 2.I LITN supone que no surte efectos jurídicos la preferencia del varón, en igualdad de línea y de grado, como es el caso que nos ocupa.

La integración del título, conforme a lo dispuesto en el artículo 2. II LITN, implica que, con arreglo al orden regular de sucesión y atendiendo al principio de primogenitura -dado que los litigantes se encuentran en igualdad de línea y de grado-, la demandante, por ser la primogénita de la última poseedora -eliminados los efectos del principio de varonía- es la llamada a suceder con preferencia al demandado.

En consecuencia, la cesión del título a favor del demandado queda viciada por la falta de la aprobación expresa de la demandante, que exige el artículo 12 del RD de 27 de mayo de 1912 , y debe declararse la nulidad de dicha cesión administrativa, efectuada por D.ª Carlota , en escritura pública de 22 de octubre de 1984, a favor del demandado, D. Miguel Ángel , que obtuvo la Real Carta de Sucesión el 23 de abril de 1985, y declarar el mejor y preferente derecho de la demandante a la posesión del título.

2. Lo dicho implica la estimación del recurso de apelación de la demandante y la estimación de la demanda, si bien no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia, conforme autoriza el artículo 394.1, último inciso, LEC , por estimarse que concurren las circunstancias previstas en dicha norma.

Por aplicación del artículo 398.2 LEC no procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de apelación, ni de las costas de este recurso de casación.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

1. Se estima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Felisa contra la sentencia de 23 de mayo de 2008, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19.<sup>a</sup>, en el rollo de apelación n.º 300/2008 , cuyo fallo dice:

«Fallamos.

»Desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> Felisa , representada por el procurador D. Jorge Laguna Alonso, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2008 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 72 de Madrid, en procedimiento de juicio ordinario n.º 1402/2006 seguido contra D. Miguel Ángel , representado por el procurador D. Manuel Lanchares Perlado, confirmando la misma e imponiendo a la apelante las costas de esta alzada».

2. Casamos la expresada sentencia, que declaramos sin valor ni efecto alguno.

3. En su lugar, estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Felisa contra la sentencia de 2 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 72, en el juicio ordinario n.º 1402/2006 , que se revoca y estimamos la demanda interpuesta por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Felisa contra D. Miguel Ángel y declaramos:

1.º La nulidad de la cesión administrativa del título de Marqués de DIRECCION000 efectuada por D.<sup>a</sup> Carlota a favor de D. Miguel Ángel .

2.º El mejor y preferente derecho de D.<sup>a</sup> Felisa a poseer el título de Marqués de DIRECCION000 .

3.º No se hace expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia, ni en el recurso de apelación.

4. No se hace expresa imposición de las costas del recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Juan Antonio Xiol Rios, Jesus Corbal Fernandez, Francisco Marin Castan, Jose Ramon Ferrandiz Gabriel, Jose Antonio Seijas Quintana, Antonio Salas Carceller, Encarnacion Roca Trias Francisco Javier Arroyo Fiestas, Roman Garcia Varela, Xavier O'Callaghan Muñoz, Rafael Gimeno-Bayon Cobos. Rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Juan Antonio Xiol Rios, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.



## BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., <<Comentario a la Sentencia del TS, Sala 1ª de lo Civil, de 21 de diciembre de 1989>> , en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, n.º.22, enero/marzo 1990, pp.173-183.

DÍAZ-BASTIEN, E., *La sucesión en los títulos nobiliarios y la retroactividad de las leyes* (Comentario a la Ley 33/2006 de 30 de octubre, sobre igualdad del Hombre y la Mujer en el Orden de Sucesión de los Títulos Nobiliarios) publicado en la página web del despacho de abogados DBT Abogados el 3 de febrero de 2014 por el abogado (<http://www.dbtlex.com/2014/02/la-sucesion-en-los-titulos-nobiliarios-y-la-retroactividad-de-las-leyes/>)

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho civil, Derecho de sucesiones*, t.VII, 7ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2011, pp.303-306.

LÓPEZ VILAS, R., *Régimen jurídico de los títulos nobiliarios (sucesiones y rehabilitaciones)*, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1974 (182 páginas).

RAMS ALBESA, J. <<Sucesiones especiales>> en *Elementos de Derecho Civil. Sucesiones*, Lacruz (dir.), t.V, 4ª edic., revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 455-462.

ROGEL VIDE, C., <<El nombre como bien de la personalidad y los títulos nobiliarios>>, en *Derecho nobiliario*, Rogel (coord.), Editorial Reus, Madrid, 2005, pp. 175-194.

VALPUESTA FERNÁNDEZ., M.ª R., << Sucesiones especiales >>, en *Derecho de sucesiones*, Montés (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992, pp. 505-511.

Noticia: *Condesa por la gracia del Constitucional* extraída de la página web del Periódico El País, publicada el 30 de noviembre de 2014 por la periodista REYES RINCÓN ([http://elpais.com/elpais/2014/11/28/estilo/1417194369\\_909234.html](http://elpais.com/elpais/2014/11/28/estilo/1417194369_909234.html))

Noticia: *La ley de Igualdad obliga a que 1.300 títulos nobiliarios pasen a mujeres en apenas cuatro años* extraída de la página web del Periódico 20 Minutos, publicada el 29 de diciembre de 2010 por el periodista D. FERNÁNDEZ (<http://www.20minutos.es/noticia/915597/0/mujeres/nobleza/igualdad/#xtor=AD-15&xts=467263>)

Noticia: *Los nobles de la España democrática* extraída de la página web del Periódico ABC, publicada el 12 de febrero de 2011 por la periodista ALMUDENA MARTÍNEZ-FORNÉS (<http://www.abc.es/20110212/estilo/abci-aristocracia-201102111715.html>)

Sentencia 248/2012 del Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil, de 16 de Enero de 2012, extraída del



buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial  
(<http://www.poderjudicial.es/search/>)

Sentencia 159/2014 del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, de 6 de Octubre de 2014, extraída de la web del Boletín Oficial del Estado ([http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11055](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-11055))

Sentencia 503/2013 del Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil, de 4 de Febrero de 2013, extraída del buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial  
(<http://www.poderjudicial.es/search/>)

### **Normas citadas:**

1. Constitución Española, 1978.
2. Código Civil español, 1889.
3. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
4. Real Decreto de 27 de mayo de 1912.
5. Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.